

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 55

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-12-1984

Título: POR LA CUAL SE DEROGA EL DECRETO LEY 17 DE 1956, Y SE DICTAN NORMAS PARA LA REGLAMENTACION DE LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y CAPITALIZACION Y PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE CORREDOR DE SEGUROS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20211

Publicada el: 26-12-1984

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguros, Responsabilidad en materia de seguros

Páginas: 51

Tamaño en Mb: 5.215

Rollo: 17

Posición: 2160

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 1984

Nº 20.211

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 55 de 20 de diciembre de 1984, por la cual se deroga en todas sus partes el Decreto Ley Nº 17 del 22 de agosto de 1956, que Reglamenta el Negocio de Seguro y de Capitalización y se dictan normas para la reglamentación de las operaciones de las Compañías de Seguros y Capitalización y para el ejercicio de la Profesión de Corredor de Seguros.

Ley Nº 56 de 20 de diciembre de 1984, por la cual se deroga en todas sus partes la Ley Nº 72 de 22 de diciembre de 1976 que regula las operaciones de Reaseguros en la República de Panamá y se dictan normas para la Reglamentación de las operaciones de las Empresas de Reaseguros.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

(de 20 LEY 55
de Diciembre de 1984)

Por la cual se deroga en todas sus partes, el Decreto Ley No. 17 del 22 de agosto de 1956, que Reglamenta el Negocio de Seguro y de Capitalización y se dictan normas para la reglamentación de las operaciones de las Compañías de Seguros y Capitalización y para el ejercicio de la Profesión de Corredor de Seguros.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- Desde la vigencia de la presente Ley las empresas o entidades que se dediquen o deseen explotar el negocio de seguro en cualquier o cualesquiera de sus ramos, y las personas naturales o jurídicas que se dediquen o deseen dedicarse al

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE BIFAU DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

Corretaje de Seguros, quedan sometidas a la fiscalización, supervisión y reglamentación del Organó Ejecutivo, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley a los Términos que a continuación se expresen se les atribuirá el sentido siguiente:

- a. Compañías de Seguros Nacionales: Toda persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá que se dedica al negocio de Seguro, cuyo capital social pagado es, directa o indirectamente, de propiedad en no menos de un cincuenta y uno por ciento (51%) de ciudadanos panameños. Las acciones o cuotas de estas personas sólo podrán ser emitidas en forma nominativa.
- b. Compañías de Seguros Extranjeras: Toda persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá o habilitada para operar en la República el negocio de Seguro, que no reúna los requisitos del aparte (a) de este Artículo.
- c. Sucursal: Todo establecimiento de Compañía de Seguros distinto a su oficina principal, que preste los mismos servicios que ésta.
- ch. Corredor de Seguros.- Toda persona natural o jurídica

autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que de conformidad con esta Ley se dedique en forma habitual y permanente, con autonomía profesional y económica, a servir de mediador entre las Compañías de Seguros y los Asegurados en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con la venta de seguros.

- d. Ajustador: Toda persona natural o jurídica que como contratista independiente, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros.

CAPITULO II

DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS EN GENERAL Y DEL ORGANO

DE CONTROL

Artículo 3.- Dondequiera que en esta Ley se emplee el término genérico "Compañía de Seguros", se entenderán incluidas las compañías nacionales y las compañías extranjeras autorizadas para operar en el país, al igual que sus sucursales, salvo las excepciones establecidas expresamente en esta Ley.

Artículo 4.- Las Compañías de Seguros podrán tener una sucursal, fuera de aquella población donde funciona su oficina principal, y hasta dos donde funcione ésta.

Artículo 5.- Con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo IX quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley las entidades que con el título de sociedades o compañías de capitalización, de ahorro, de constitución de capitales u otra denominación similar, tienden a favorecer el ahorro mediante la constitución de capitales determinados a cambio de primas únicas o periódicas. En adelante y para efectos de esta Ley, éstas entidades serán llamadas "Compañías de Capitalización".

Artículo 6.- Con la excepción de instituciones del Estado que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o de seguridad y asistencia social, ninguna persona jurídica que no sea autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, podrá emplear la palabra "Seguros" ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, Pacto Social, Razón Social, descripción o denominación en membretes de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otra forma que de la impresión de que se trata de una Compañía de Seguros.

Prohíbese a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras de otorgamiento o protocolización de Pactos Sociales de Compañías de Seguros, y sus enmiendas, sin la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Igual prohibición se hace al Director del Registro Público en cuanto a la inscripción de tales documentos.

Las Sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña y cuya denominación o razón social contravenga este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días a fin de disolverse voluntariamente, obtener licencia en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o enmendar su nombre a razón social.

Una vez vencido dicho término, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros notificará al Director General del Registro Público a fin de que anote una marginal en la inscripción de cualquiera sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma quede disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocio en Panamá cancelada según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 7.- Siempre que tenga conocimiento a razones fundadas

para creer que una Persona Natural o Jurídica está ejerciendo el negocio de seguros en contravención de lo dispuesto en esta Ley, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo cualquiera disposición legal. Toda negativa a presentar dichos libros, cuentas o documentos, se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de seguros sin autorización, en cuyo caso la Superintendencia de Seguros y Reaseguros quedará facultada para notificar al Registro Público que se anote la marginal a que se refiere el Artículo anterior e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 8.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros decidir si una empresa o entidad debe ser considerada como Compañía de Seguros o de Capitalización de conformidad con la presente Ley, al igual que si una persona Natural o Jurídica debe ser considerada como Corredor de Seguros.

Artículo 9.- Créase la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, entidad adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual será dirigida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros será nombrado por el Organo Ejecutivo y deberá reunir las condiciones siguientes:

- a. Ser ciudadano panameño.
- b. Observar buena conducta y no haber sido penado por comisión de algún delito.
- c. Tener título universitario en materias afines a las reguladas en esta Ley o por lo menos 5 años de expe-

riencia en administración de seguros o reaseguros privados.

- ch. No tener participación directa, ni indirecta, en empresa privada que se relacione con el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo: La Superintendencia de Seguros y Reaseguros contará con las unidades administrativas en materia jurídica, actuarial, de auditoría, de licencias y de estadísticas que requiera para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10.- Serán atribuciones especiales del Superintendente de Seguros y Reaseguros, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes;

- a. Resolver, en Consejo Técnico de Seguros, las solicitudes que se le hagan para operar en el país como compañías de seguros, al tenor de lo que dispone el Artículo 12 de la presente Ley;
- b. Resolver si los aspirantes a actuar como Corredores de Seguros han cumplido con los requisitos señalados en los Artículos 60, 61, y 62 y en su caso, expedir la Licencia respectiva;
- c. Denegar, suspender, cancelar o renovar la licencia para operar en el país como Corredor de Seguros a cualquiera Persona Natural o Jurídica;
- ch. Resolver sobre las excepciones de que trata el Artículo 6 de esta Ley;
- d. Velar porque las Compañías de Seguros establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo a que se refiere el Artículo 20, al igual que el grado de solvencia que determine la Super-

rintendencia de Seguros y Reaseguros;

- e. Velar porque las Compañías de Seguros mantengan siempre en el Banco Nacional de Panamá, el depósito a que se refiere el Artículo 21.
- f. Velar porque las Compañías de Seguros mantengan siempre en el país las reservas de que tratan los Artículos 25 y 26 de esta Ley.
- g. Velar porque se presenten oportunamente los documentos de que trata el Artículo 30.
- h. Inspeccionar, comprobar e investigar cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las Compañías de Seguros y de los Corredores de Seguros, pudiendo a estos efectos examinar sus libros, archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley;
- i. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de quienes se dediquen al negocio de seguros o de capitalización y por parte de los Corredores de Seguros;
- j. Fijar las fechas para la práctica del examen para aspirantes a Corredores de Seguros de que trata el artículo 63;
- k. Aprobar o negar en Consejo Técnico de Seguros los manuales de tarifas y los planes de los seguros de Ramos Generales que se ofrezcan al público, aplicables para todas las Compañías de Seguros que operan en los res-

pestivos casos:

1. Aprobar o negar cualquier oferta pública de Seguros;
2. Aplicar las sanciones que procedieren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
3. Ordenar la enmienda o cancelación de pólizas, endosos o contratos de seguros que en alguna forma violen las disposiciones de esta Ley. Esta enmienda o cancelación no afectará los derechos adquiridos por el Asegurado a formular reclamos por siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Artículo 11.- Con el objeto de reglamentar, interpretar y aplicar los aspectos técnicos de esta Ley, se crea un Consejo Técnico de Seguros, compuesto por los siguientes miembros, cuyas decisiones serán obligatorias:

- a. El Ministro de Comercio e Industrias o la persona que él designe quien lo presidirá;
- b. El Superintendente de Seguros y Reaseguros;
- c. El Director Nacional de Finanzas del Ministerio de Comercio e Industrias;
- ch. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Valores;
- d. El Actuario de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros;
- e) Un Gerente de Compañía de Seguros que opere en los Ramos Generales y de Fianzas, designado para un período de dos años por el Órgano Ejecutivo, de terna enviada por la Asociación o Asociaciones nacionales de Aseguradores legalmente constituidas;
- f) Un Gerente de Compañía de Seguros que opere en el Ramo

de Vida, designado en la misma forma señalada en el literal anterior, para un período de dos (2) años;

g) Un Representante de los Corredores de Seguros-persona-natural-designado por el Organó Ejecutivo de ternas enviadas por las Asociaciones - existentes de Corredores de Seguros - persona natural - para un período de dos (2) años;

h) Un Representante de los Corredores de Seguros-Persona Jurídica-designado por el Organó Ejecutivo de ternas enviadas por las Asociaciones existentes de Corredores de Seguros-Persona Jurídica-para un período de dos (2) años.

Cada miembro del Consejo Técnico de Seguros de que tratan los literales (e), (f), (g), (h), del presente artículo tendrán un suplente designado en igual forma y por igual período de su principal para que lo reemplace en sus faltas temporales o accidentales.

Los miembros del Consejo Técnico de Seguro prestarán sus servicios ad-honorem, deberán reunirse por lo menos una vez al mes, y funcionarán de acuerdo a un reglamento.

CAPITULO III

AUTORIZACION, REQUISITOS Y GARANTIAS

Artículo 12.- Ninguna empresa o entidad, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros en el país podrá iniciar sus actividades mientras no esté debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Para tales efectos, la empresa interesada presentará los siguientes documentos en la Superintendencia de Seguros y Rea-

seguros para su aprobación:

- a. Certificado expedido por el Registro Público en que se haga constar su inscripción en la Sección de Personas Mercantil de dicho Registro y quien es su Representante Legal o Apoderado General en la República de Panamá, con expresión de sus facultades según la respectiva inscripción;
- b. Constancia de haber hecho el Depósito de Garantía de que trata el Artículo 21;
- c. Su Pacto Social o Escritura de constitución, indicando los nombres de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado;
- ch. Descripción de los planes de seguros o de capitalización, las condiciones generales y particulares de las pólizas, endosos o aditamentos, formularios de solicitudes de seguros, de exámenes médicos, de las pólizas y prospectos de propaganda;
- d. Notas técnicas-actuariales que sustentan las tarifas de todos los ramos, los valores garantizados de Seguros de Vida, y la descripción de los procedimientos de cálculos de las Reservas Matemáticas y sus respectivas tablas;
- e. Certificación de los Accionistas de la Empresa, firmada por el Secretario o Tesorero de la misma;
- f. Estados de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de la solicitud, debidamente certificados por Contadores Públicos Independientes autorizados para operar en la República de Panamá.
- g. Estudio de factibilidad que comprenda un análisis de

- mercado y el programa detallado de expansión y desenvolvimiento de la empresa;
- h. Referencias Autorizadas de los promotores y organizaciones de la empresa, donde se indique su capacidad técnica y conocimiento del Mercado Asegurador Panameño;
 - i. Curriculum Vitae de la Junta Directiva y del Personal Ejecutivo-Administrativo.
 - j. El Programa de Reaseguros con que la empresa solicitante piensa iniciar operaciones. Treinta (30) días después de concedida la autorización deberán presentar los contratos de reaseguros definitivos y el listado de los Reaseguradores con su respectiva participación.
 - k. Si se tratare de una Sucursal de Compañía Extranjera, un Certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen donde conste que se encuentra debidamente constituida en dicho país y ha operado en él por un mínimo de cinco (5) años con entera solvencia; que explota en él los Ramos de Seguros a que quiere dedicarse en Panamá, y que ha sido debidamente autorizada para operar una Sucursal en la República de Panamá.
 - l. Cheque certificado por la suma de B/.1.000.00 (Mil Balboas), para sufragar los gastos de investigación de la solicitante.
 - m. Informe detallado de cualquier cambio que se registre en los informes -o demás requerimientos señalados en el presente Artículo y en los Artículos 16 y 17 de esta Ley.
 - n. Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o el Consejo Técnico de Seguros.

En el caso de nuevas Compañías de Seguros que vayan a constituirse o habilitarse para explotar el negocio de Seguros en Panamá, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa presentación del proyecto de Pacto Social y de los documentos que se enumeran en los incisos (ch), (d), (e), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) y (n) del presente Artículo, expedirá un permiso temporal por un término de noventa (90) días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización o habilitación de la Sociedad, utilizando el nombre "Seguros", o cualquiera de sus derivados, mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia.

Dentro del término de noventa (90) días indicando en el párrafo anterior, el interesado deberá presentar la solicitud de Licencia para ejercer el negocio de Seguros, adjuntado copia del Pacto Social y los requisitos indicados en los incisos (a), (b) y (f) de este Artículo.

Una vez vencido dicho término, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la Licencia, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros notificará al Director General del Registro Público, para que se anote la marginal de que trata el Artículo 6.

Artículo 13. Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de una solicitud para operar como Compañías de Seguros, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros deberá, mediante Resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificar dicha Resolución a la empresa a través de su Representante Legal o su Apoderado.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá prorrogar el término de que trata el presente Artículo mediante notificación a la solicitante.

Artículo 14.- La autorización para operar en la República de Panamá como Compañía de Seguros será negada, pospuesta o cancelada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en los siguientes casos

- a. Si no se le presentan todos los documentos exigidos por el Artículo 12;
- b. Si la constitución de la sociedad o su método de operaciones se encuentra en pugna con las disposiciones legales vigentes;
- c. Si los derechos de los asegurados o las obligaciones del asegurador no están garantizadas de manera completa y duradera;
- ch. Si hechos o antecedentes concretos justifican la suposición de que su actividad comercial estará o está en pugna con las buenas costumbres o con la estabilidad financiera del sector asegurador;
- d. Si se comprueba inexactitud o falsedad de la documentación presentada.
- e. Si no inicia operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la licencia;
- f. Si cesan sus operaciones de Seguros.

Artículo 15.- La autorización que otorgue la Superintendencia de Seguros y Reaseguros será por tiempo indefinido, a no ser que el plan o planes del negocio estén limitados a duración fija.

Artículo 16.- Las Compañías de Seguros deberán notificar inmediatamente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cualquier cambio que efectúen en la persona de su Representante Legal o Apoderado General en la República de Panamá, su Pacto Social, sus directores, su domicilio, su capital pagado, o sus

accionistas.

Artículo 17.- Las Compañías de Seguros no podrán cambiar los elementos y bases a que se refieren los literales (cb) y (d) del Artículo 12 de esta Ley que presenten o hubiesen presentado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, sin previa autorización de ésta.

Artículo 18.- Las Compañías de Seguros Extranjeras designarán un Apoderado General que deberá ser panameño, residente en el territorio nacional, con mandato inscrito en el Registro Mercantil, con poderes suficientes para representar a la Compañía en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan surgir.

Artículo 19.- Las Compañías de Seguros Extranjeras funcionarán bajo las mismas condiciones que esta Ley fija a las Compañías de Seguros Nacionales.

Artículo 20.- Para poder iniciar operaciones en la República de Panamá, las Compañías de Seguros deberán constituir en efectivo un Capital Pagado o asignado no menor de B/.1,000.000.00. Las Compañías cuyas operaciones sean exclusivamente en el ramo de Fianzas, deberán constituir un capital pagado no menor de B/.500,000.00. Las Compañías mutualistas de Seguros podrán asignar, de sus reservas libres, una suma equivalente al Capital Pagado señalado en el presente Artículo. La autorización para poder operar se otorgará en los siguientes ramos:

- a. Ramo de Vida: Vida Individual y Colectivo o de Grupo incluyendo Accidente, Salud, Vida Industrial y Rentas Vitalicias.
- b. Ramos Generales: Incendio y Líneas aliadas, Marítimo (Casco y Transporte), Automóvil, Responsabilidad Civil, Robo, Hurto, Vidrio, Mortuorio, Aviones y Diver-

sos.

- c. Ramo de Fianzas: Fidelidad, Cumplimiento de Contratos u otras fianzas conexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos.

Artículo 21.- Las Compañías de Seguros que operen en el país deberán mantener en el Banco Nacional de Panamá, un Depósito de Garantía por la suma de B/.500,000.00. Para las Compañías de Seguros cuyas operaciones sean exclusivamente en el ramo de Fianzas, dicho Depósito de Garantía será de B/.250,000.00.

Los depósitos exigidos a las Compañías de Seguros, pueden ser hechos en dinero efectivo, en bonos u obligaciones de la Deuda Pública de la República o en bonos u obligaciones de entidades nacionales autónomas garantizadas por el Estado.

Las sumas correspondientes a estos depósitos serán acreditados a favor de las respectivas empresas como parte de las reservas invertidas en el país para lo relativo a la exigencia contenida en los Artículos 25 y 26 de esta Ley.

Parágrafo Transitorio: Las Compañías de Seguros ya establecidas, tendrán un plazo de tres (3) años para cumplir con las disposiciones de los Artículos 20 y 21 de esta Ley, con la condición de que aumenten su capital pagado proporcionalmente durante el período de tres (3) años y al cierre de cada ejercicio contable.

Artículo 22.- El depósito que deberá mantener cada empresa se considerará afecto al pago de las reclamaciones contra la compañía depositante, y no podrá ser retirado mientras la compañía no compruebe ante el Superintendente de Seguros y Reaseguros, con tres (3) meses de anticipación, haber terminado o liquidado sus obligaciones en el país.

Artículo 23.- Los depósitos referidos serán inembargables y

estarán a la disposición de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para hacer efectivo el pago de las obligaciones de la Compañía de Seguros en la República de Panamá, o para garantizar el pago de las multas en que incurriere la misma de acuerdo con esta Ley.

Artículo 24.- Cuando alguno de estos depósitos fuese reducido o agotado, la Compañía depositante deberá reponerlo o completarlo, según el caso, dentro del plazo que señale la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

CAPITULO IV

RESERVAS

Artículo 25.- Las compañías de Seguros que operen en la República de Panamá deberán mantener en el país las siguientes reservas técnicas:

- a. Para los Seguros de Vida Individual, Salud y Rentas Vitalicias, en cien por ciento (100%) de las reservas matemáticas sobre las pólizas expedidas en Panamá a partir de la vigencia de la presente Ley, calculadas anualmente según los principios actuariales establecidos y aprobados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Se incluirán en este rubro las reservas para dividendos a los asegurados, para aquellos planes de Seguro con participación.
- b. Para los Seguros Colectivos de Vida incluyendo Accidentes Personales, un porcentaje no menor del 10% de las primas netas retenidas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de valuación.
- c. Para los Seguros de Ramos Generales: Incendio y Líneas aliadas, Marítimo (Casco), Automóvil, Responsabilidad Civil, Robo, Hurto, Viório, Mortuorio, Aviones,

Diversos y Fianzas (Fidelidad, Cumplimiento de Contratos u otras Fianzas conexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos) el 35% de las primas retenidas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de vaulación.

- ch. Para los Seguros de Transporte de Mercancías el 10% de las primas netas retenidas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de vaulación.
- d. La reserva correspondiente al monto de las obligaciones pendientes de liquidar o pagar al finalizar el año considerado.
- e. Una reserva de previsión para desviaciones estadísticas, que consistirá hasta un 5% para todos los ramos, excepto vida, calculados en base a las primas netas retenidas correspondientes. Esta reserva será acumulada y el uso y restitución será reglamentado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, cuando la siniestralidad presente resultados adversos. Las Compañías de Seguros constituirán separadamente para cada ramo, las reservas establecidas en este literal. El Consejo Técnico de Seguros determinará la cuantía máxima de esta reserva dentro del tope máximo de 5% a que se refiere esta disposición.

Parágrafo: Se entenderá como prima neta emitida, la prima emitida o suscrita menos devoluciones o cancelaciones. Se entenderá como prima neta retenida, la prima neta emitida, menos el reaseguro cedido.

Artículo 26.- Además de las reservas técnicas de que trata el Artículo anterior, todas las Compañías de Seguros están obligadas a formar y mantener en el país un fondo de reserva que se

constituirá en la siguiente forma:

- a. Las Compañías de Seguros que se dediquen al Ramo de Vida y al negocio de Capitalización destinarán anualmente un 20% de sus utilidades netas antes de aplicar el Impuesto sobre la Renta, hasta constituir un fondo de B/.200,000.00 y después en adelante un 10%.
- b. Las Compañías de Seguros que exploten los demás ramos destinarán un 15% de sus utilidades netas antes de aplicar el Impuesto Sobre la Renta Anual hasta constituir un fondo igual a la suma de B/.400,000.00 y después en adelante un 10%. No causará impuesto sobre la Renta la parte de las utilidades que debe destinarse a la reserva por razón a lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

No se podrá declarar o distribuir dividendos ni enajenar de otra manera parte alguna de las utilidades hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo.

En casos excepcionales, mediante solicitud motivada del interesado, el Superintendente de Seguros y Reaseguros podrá autorizar el uso total o parcial de dicha reserva, la cual deberá ser restituida en un plazo que establezca el Superintendente de Seguros y Reaseguros.

CAPITULO V

INVERSIONES

Artículo 27.- El total de las reservas de que tratan los Artículos 25 y 26 deberán invertirse en el país, en la siguiente forma:

- a. Bonos, obligaciones y Títulos del Estado o de Entida-

- das Nacionales o Autónomas, garantizados por el Gobierno de Panamá.
- b. Bonos, Cédulas Hipotecarias, Certificados de Abono Tributario (CAT) y aceptaciones Bancarias de bancos establecidos en Panamá.
 - c. Bonos, obligaciones o acciones de compañías establecidas en Panamá que hayan registrado utilidades en los últimos cinco (5) años.
 - ch. Préstamos sobre pólizas de Seguro de Vida, garantizados por los respectivos valores de rescate.
 - d. Bienes Raíces urbanos de renta, o para el funcionamiento de las Compañías de Seguros, situados en el país, asegurados contra incendio por su valor de reposición, hasta por el monto que esté libre de gravámenes.
 - e. Lotes de terrenos destinados a la construcción de edificios con los mismos fines descritos en el literal anterior. Esta inversión se considerará por su valor de compra o mercado. Para este efecto se admitirá el menor de los dos.
 - f. Préstamos garantizados por bonos o títulos del gobierno, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios, o acciones de compañías que reúnan los requisitos del aparte (c) del presente artículo, hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción.
 - g. Préstamos sobre Bienes Inmuebles con garantía de primera hipoteca hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien según avalúo.
 - h. Depósitos a Plazo Fijo, Cuentas de Ahorros en Bancos

Locales, o Cuentas Corrientes.

- i. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, previo estudio técnico que demuestre que dicha Inversión es financieramente sana y que se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país.

Parágrafo: Las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935 no serán aplicables a las Compañías de Seguros autorizadas conforme a la presente Ley.

Las Tasas de Intereses y gastos que pueden cobrar las empresas aseguradoras en sus préstamos serán iguales a las autorizadas para los Bancos de la localidad de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto de Gabinete 238 de 1970.

Artículo 28: No menos del cincuenta por ciento (50%) del exceso de capital de las Compañías de Seguros sobre el capital mínimo señalado en el artículo 20 y de las reservas libres deberá también ser invertido en el país, en la misma forma dispuesta por el artículo 27.

Artículo 29.- Si a una Compañía de Seguros le fueren traspasados, en pago de deuda proveniente de sus negocios o por rentas debido a la ejecución de deudas, bienes que no correspondieren a lo dispuesto en el artículo 27, la Compañía deberá dar aviso inmediato a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y deberá enajenar tales bienes en el término de seis (6) meses. En casos calificados y para evitar serios perjuicios a la compañía, la Superintendencia podrá conceder una prórroga de este plazo.

CAPITULO VI

INFORMES, CUENTAS E INSPECCION

Artículo 30.- Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año fiscal, las Compañías de Seguros deberán presentar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros los Estados Financieros correspondientes al año inmediatamente anterior y un detalle de las inversiones que hayan hecho durante el curso de dicho año, de conformidad con los artículos 27 y 28.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros preparará, para la presentación de los Estados Financieros, el modelo oficial de uso obligatorio para las Compañías de Seguros. Estos al igual que el cálculo de las reservas matemáticas, deberán ser certificados por Auditores Independientes autorizados para operar en la República de Panamá y Actuarios que no tengan interés ni directo ni indirecto en la Compañía a la cual prestan el servicio.

En igual forma deberán presentar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, 90 días después del inicio de cada año fiscal los Contratos de Reaseguros, notas de coberturas y los Estados Financieros de sus Reaseguradores.

Artículo 31.- Las Compañías de Seguros llevarán su contabilidad localmente y en tal forma que se ponga en evidencia los ingresos, egresos, utilidades y pérdidas en cada ramo de seguros, separadamente. Igualmente llevarán las informaciones estadísticas que señale la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 32.- Las compañías de Seguros no mantendrán en su activo primas por cobrar que tengan una morosidad mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha acordada entre el asegurado y la compañía de seguros para el pago de las primas correspondientes. El plazo pactado para el pago de las primas

no podrá ser prorrogado bajo ninguna circunstancia. Se entenderá como prima por cobrar la correspondiente a un año o a la proporción de un año en los contratos de mayor plazo.

Si el asegurado no ha pagado las sumas convenidas dentro del plazo estipulado, quedará sin efecto el contrato si una vez notificado el asegurado deja transcurrir diez (10) días hábiles sin pagar las sumas adeudadas pactadas en el Contrato de Seguro respectivo directamente en la Compañía de Seguros o si el asegurado no presenta constancia de que ha pagado la prima correspondiente a su corredor de seguros los contratos de seguros deberán contener una advertencia clara e inequívoca al asegurado de las consecuencias jurídicas de la morosidad con relación a la cancelación de la cobertura se entenderá hecha esta notificación en la fecha de recibo por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de listados contentivos del envío de las comunicaciones escritas a los asegurados, por parte de las compañías de seguros. Dichos listados serán públicos y de acceso permanente a los asegurados. Hasta tanto no se realice la notificación requerida el contrato subsistirá. En caso de un siniestro cubierto por la póliza, el asegurado recibirá la suma convenida en el Contrato de Seguro, menos las sumas adeudadas con sus intereses prevaletientes en el mercado al momento del siniestro.

Artículo 33.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros tendrá la más amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar los libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago correcto de los honorarios a los Corredores de Seguros. Para este efecto podrá solicitar de la Contraloría General de

la República los servicios de sus Auditores. Sin embargo, para proteger los intereses de los Clientes de las Compañías de Seguros y la reserva que la información suministrada al solicitar las pólizas merece, el examen de los Inspectores de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no podrá incluir información de ninguna índole sobre los archivos individuales de los asegurados.

Las Compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente de Seguros y Reaseguros y a los mencionados Auditores, en su caso.

Artículo 34.- Las Compañías de Seguros que hubieran obtenido Licencia de Reaseguros conforme a lo estipulado en la Ley de Reaseguro, deberán llevar una estricta separación de contabilidad y fondos en relación al negocio de seguros y al Reaseguros.

CAPITULO VII

DE LA TRANSFERENCIA DE CARTERA Y LIQUIDACION

Artículo 35.- Cualquiera Compañía de Seguros podrá transferir uno o más ramos de su cartera a otra compañía de solvencia reconocida y debidamente autorizada para operar el país, en dicho ramo.

Artículo 36.- Para ceder la cartera relativa a uno o más ramos, las empresas de seguros necesitarán la previa autorización del Consejo Técnico de Seguros.

Para este efecto, las compañías remitirán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros copia certificada del contrato de transferencia y todos los documentos relativos a la transacción. El Consejo Técnico de Seguros dará su autorización únicamente si la compañía aceptante se hallare en condiciones de aceptar la transferencia de acuerdo con su situación administrativa, económica y financiera.

Artículo 37.- Ninguna transferencia será válida sin la aprobación previa y expresa de todas las estipulaciones por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. La aprobación de la transferencia de la cartera implica de hecho la revocatoria de la autorización otorgada a la empresa que transfiere para operar en el ramo o ramos transferidos.

Dicha autorización no podrá ser otorgada de nuevo durante los cinco (5) años siguientes.

Artículo 38.- La Compañía aceptante garantizará a los asegurados derechos iguales a los que les conceden sus pólizas contratadas con la compañía que transfiere incluyendo, si fuere el caso, el derecho a participación en utilidades.

Artículo 39.- Autorizada la transferencia, las compañías contratantes efectuarán, durante diez (10) días consecutivos, en un periódico de circulación diaria en la República, una publicación acerca de dicha transferencia, en los términos aprobados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Los asegurados contarán con un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la última publicación del aviso para exponer su inconformidad. Los asegurados inconformes podrán cancelar sus pólizas con la compañía que transfiere, y en tal caso ésta deberá devolverles los valores efectivos, a la parte no devengada de la prima calculada a prorrata, y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si la hubiere. La transferencia no será efectiva mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 40.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros deberá impartir o negar su aprobación de la solicitud de transferencia de cartera en un plazo no mayor de noventa (90) días contados, a partir de la presentación de la solicitud correspon-

diente.

Artículo 41.- Cuando una Compañía de Seguros resuelve liquidar sus negocios en el país, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá nombrar, mediante resolución motivada, y con la anuencia del Consejo Técnico de Seguros, un interventor para el tiempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los intereses de los asegurados.

En este caso la Compañía o sus liquidadores, no podrán hacer operación alguna sin la previa autorización del interventor.

CAPITULO VIII

IMPUESTOS, PROCEDIMIENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Las Compañías de Seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país.

Las Compañías que exploten el ramo de seguros contra incendio pagarán al Tesoro Nacional un impuesto adicional especial de cinco por ciento (5%) sobre sus primas brutas de seguros contra incendio, el cual será administrado por una comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y un representante de las mencionadas empresas contribuyentes para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente y el resto será empleado exclusivamente en la adquisición de materiales, equipo y uniformes para combatir incendios, y en la construcción y reparación de cuarteles y en el sostenimiento de las otras oficinas de Seguridad que ya existan o se creen en el futuro, y se distribuirán entre los diferentes cuerpos, compañías y secciones de bomberos, correspondiéndoles a cada uno de estos por lo menos el producto del

Impuesto causado por seguros sobre los bienes ubicados en las poblaciones donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones.

Artículo 43.- El impuesto de timbre que ocasione la expedición de pólizas de Seguros se calculará sobre el valor de cada prima pagada.

Artículo 44.- Las Resoluciones de carácter técnico que dicte la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en virtud de la presente Ley serán apelables por cualquier parte interesada ante el Consejo Técnico de Seguros dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Pero las resoluciones por las cuales se impongan multas, no serán apelables sino ante el Ministro de Comercio e Industrias dentro del mismo plazo.

Artículo 45.- Prohíbese a las compañías de seguros que, directamente o por intermedio de Corredor de Seguros, concedan u ofrezcan a los asegurados descuentos de primas, participación en utilidades, comisiones o cualquier otra ventaja o condición, que no conste expresamente en el Contrato de Seguros y que no haya sido autorizado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 46.- Los bancos, compañías financieras, fiduciarias o crediticias, no podrán exigir que los contratos de seguros que requieren de sus clientes sean contratados con determinados Corredores de Seguros, persona natural o jurídica. Los clientes de las referidas instituciones podrán optar libremente por ingresar a los Seguros Colectivos de vida para deudores que tengan en vigor, o presentar el equivalente de Seguros Individuales.

Artículo 47.- Es obligatorio para las entidades, empresas o

personas domiciliadas en la República de Panamá, contratar en las Compañías de Seguros autorizadas para operar en el país, todos los seguros sobre bienes y personas situadas en Panamá o sobre mercaderías importadas al país. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en Compañías de Seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior.

A este efecto, tales entidades, empresas o personas deberán registrar en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros correspondientes a las autorizaciones concedidas.

Artículo 48.- En el ramo de seguro contra incendio, las Compañías de Seguros no podrán ceder primas por Reaseguros al exterior en una suma mayor al cincuenta por ciento (50%) del total de las primas emitidas por riesgos asumidos en la República de Panamá.

Sin embargo, en casos especiales en que los riesgos asumidos por una Compañía de Seguros sean demasiado grandes aún después de haber hecho uso de la autorización limitada que le concede este Artículo para reasegurar fuera del país, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá concederle autorización para reasegurar en el exterior mayor cantidad que la permitida por este Artículo.

Artículo 49.- La Nación, así como las entidades autónomas u otras empresas controladas por el Estado, darán preferencia en todos sus seguros a las compañías de seguros nacionales.

Artículo 50.- Cada una de las Compañías de Seguros que operen en Panamá pagará anualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros por servicios de análisis de Estados Financieros, Certificación de Cálculo de la Reserva Matemática y evaluación

de los seguros la suma de B/.2,000.00.

Artículo 51.- Las personas jurídicas que tengan licencia de Corredor de Seguros pagarán anualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por servicios de certificaciones de honorarios pagadas a corredores, análisis de informes de honorarios y otros servicios afines.

Artículo 52.- Las Compañías de Seguros y Corredores de Seguros (Persona Natural y Persona Jurídica) no podrán ser gravadas con tasas, impuestos o contribuciones especiales que no aparezcan en este Capítulo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES

A LAS COMPAÑIAS DE CAPITALIZACION

Artículo 53.- Las Compañías de capitalización de que trata el artículo 5 podrán ofrecer en sus títulos o pólizas reembolsos anticipados, mediante sorteos, del capital contratado. En la solicitud para obtener la autorización para explotar determinado plan o planes indicarán el coeficiente y demás modalidades de los sorteos.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros tendrá facultad para dictar normas acerca de los sorteos, cuidando especialmente de que éstos no tengan otra finalidad que la de estimular el ahorro.

Artículo 54.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros estará igualmente facultada para establecer normas acerca de las condiciones generales de los títulos o pólizas, de los procedimientos de cálculo de las reservas técnicas, de los valores de rescate, de las tasas técnicas de intereses empleada, de los plazos de los títulos o pólizas, del descargo para gastos, y de

cualquiera otras que estime necesarias.

Artículo 55.- El capital mínimo pagado para establecer en la República de Panamá una compañía de capitalización será de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00).

Artículo 56.- Las compañías de capitalización constituirán en el Banco Nacional de Panamá un depósito de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) en dinero efectivo en bonos de la deuda pública de la República o en otros valores garantizados por el Gobierno Nacional. Este depósito tendrá las mismas finalidades y estará sujeto a las mismas condiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24.

Artículo 57.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá autorizar a una misma compañía para que realice el negocio de Seguros y el de capitalización, pero con estricta separación de contabilidad y fondos. En este caso el capital mínimo y el depósito a que se refieren los artículos 55 y 56 serán los que se requieren para la explotación del negocio de seguros. Así mismo, la Superintendencia podrá autorizar planes que consideren el riesgo de vida en combinación con un sistema de sorteo conforme a este artículo.

Artículo 58.- Las primas o cuotas comunes de capitalización que no incluyen el riesgo de vida no causarán el impuesto del dos por ciento (2%) de que trata el artículo 42.

Artículo 59.- En todos los demás aspectos se aplicarán a las compañías de capitalización las demás disposiciones de la presente Ley que no estén en contradicción con las de este capítulo y en la medida en que fueren aplicables.

CAPITULO X

DE LA PROFESION DE CORREDOR DE SEGUROS

Artículo 60.- La profesión de Corredor de Seguros, por sus

implicaciones económicas y financieras, sólo podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas idóneas. La idoneidad será reconocida exclusivamente por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, conforme a las disposiciones de esta Ley, mediante la expedición de una Licencia para ejercer la profesión.

Será responsabilidad de las Compañías de Seguros cargar en las primas los Honorarios Profesionales calculados para los Corredores de Seguros. No obstante, en ningún momento podrán dichos Honorarios exceder los que han sido calculados técnicamente en las tarifas.

Artículo 61.- Ninguna persona natural o jurídica podrá actuar en la República de Panamá como Corredor de Seguros en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, sin poseer previamente la Licencia a que se refiere el Artículo anterior.

Las personas jurídicas que se dediquen al Corretaje de Seguros sólo podrán actuar por intermedio de personas naturales que tengan licencia de Corredor de Seguros.

Artículo 62.- La licencia de que tratan los artículos 60 y 61 se expedirá previa aprobación de que tanto las personas naturales como los representantes legales de las personas jurídicas llenan los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano panameño domiciliado en la República de Panamá, o extranjeros que llenen los requisitos del artículo 288 de la Constitución Nacional.
- b) Ser mayor de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles, y presentar tres (3) certificados de buena conducta y honorabilidad expedidas por empresas aseguradoras o, por miembros de los gremios profesionales de corredores de seguros, o por funcionarios públicos

con mando y jurisdicción.

- c) Historial policivo, comprobado mediante certificación del Departamento Nacional de Investigaciones (DENI).
- ch) No padecer enfermedad contagiosa, mediante certificación médica.
- d) No ser funcionario estatal o municipal o de Instituciones autónomas o semi-autónomas o de empresas controladas por el Estado.
- e) No ser empleado de Compañías de Seguros o Reaseguros, de Instituciones Bancarias, Fiduciarias, Financieras, Crediticias, y no ser ni Ajustador ni Inspector de Averías.
- f) Presentar 2 cartas de referencias personales de Gerentes de Compañías de Seguros que operen legalmente en la República de Panamá.
- g) Presentar el certificado expedido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que acredita que ha aprobado los exámenes de que trata esta Ley, y la constancia de haber constituido la fianza establecida por la misma.

Parágrafo: Todas las licencias deberán ser renovadas cada año en la forma que determine la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. En caso de que una persona con Licencia vigente, incurra en las prohibiciones señaladas en los literales (d) y (e) antes mencionados, dichas licencias serán suspendidas hasta que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 63.- Los exámenes a que se refiere el artículo anterior, serán escritos y versarán:

- a) Sobre conocimientos básicos en Seguros en general y en la especialidad a que desean dedicarse, a saber:

Ramo de Vida: Individual y Colectivo o de Grupo, incluyendo Accidentes, Salud y Vida Industrial.

Ramos Generales: Incendio y Líneas aliadas, Marítimo (Casco y Transporte), Automóvil, Responsabilidad Civil, Robo, Hurto, Vidrio, Mortuorio, Aviones y Ramos Diversos.

Ramo de Fianza: Fidelidad, Cumplimiento de Contratos u otras Fianzas conexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos;

- b) Sobre conocimientos amplios de los contratos o pólizas de Seguro en los ramos a que desean dedicarse;
- c) Sobre las disposiciones legales vigentes en el ramo de Seguros.

Parágrafo 1.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros practicará los exámenes cuando lo estime conveniente o en todo caso cuando haya recibido solicitudes de diez (10) o más aspirantes. Cuando se trate de aspirantes a Corredor de Seguros de Vida o de Vida Industrial, los exámenes versarán exclusivamente sobre esta materia y se practicarán por lo menos cada dos meses.

Parágrafo 2.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros expedirá una Licencia Provisional por un año a las personas naturales que aprueben el examen de Seguro de Vida de que trata este Artículo.

Esta Licencia Provisional las faculta para ejercer la profesión de Corredor de Seguros de Vida en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3: Para que estas Licencias Provisionales se conviertan en Licencias Permanentes, el Gerente General de una Compañía de Seguros deberá enviar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros treinta (30) días antes del vencimiento del

permiso, una nota en la cual certifique que el aspirante ha demostrado su competencia y dedicación a la profesión, y que ha finalizado su entrenamiento básico.

Parágrafo 4: Para expedir las Licencias de Corredores de Seguros en Ramos Generales, se deberá presentar previamente certificado o diploma de cursos de capacitación a nivel superior que dicten los Centros docentes y que sean reconocidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 64.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros expedirá la Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica, previa comprobación de que se llenan los siguientes requisitos:

- a) Certificado expedido por el Registro Público donde se haga constar su inscripción en la sección de persona mercantil de dicho Registro y quien es su Representante Legal;
- b) Copia de Pacto Social indicando los nombres de sus Directores, Domicilio y Capital Autorizado.
- c) Certificación de que el Representante Legal de la sociedad es un Corredor de Seguros idóneo que durante los dos años anteriores a la solicitud de esta Licencia se ha dedicado en forma habitual y permanente a la Profesión;
- ch) Haber contratado y mantener vigente la fianza que señala esta Ley;
- d) Certificación de los accionistas de la empresa, firmado por el Secretario o Tesorero de la misma.

Parágrafo 1: En el caso de Personas Jurídicas que deseen dedicarse a la actividad de Corredor de Seguros, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa presentación del proyecto de Pacto Social y de los documentos que se enumeran en los in-

cisos (c) y (d) del presente Artículo, expedirá un permiso temporal por un término de noventa (90) días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización de la Sociedad utilizando el nombre de "Corredor de Seguros" mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia.

Dentro del término de noventa (90) días indicado en el párrafo anterior, el interesado deberá presentar la solicitud para ejercer el negocio de Corredor de Seguros, adjuntando los requisitos indicados en los incisos (a), (b) y (cb) de este Artículo. Una vez vencido dicho término sin que se hubieren cumplido todos los requisitos para la expedición de la Licencia, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros notificará al Director General del Registro Público, para que se anote la marginal de que trata el Artículo 6.

Parágrafo 2: Ningún Corredor de Seguros (Persona Natural) puede ser Representante Legal de más de una persona Jurídica con licencia de Corredor de Seguros.

Las acciones de las Personas Jurídicas con licencia de Corredor de Seguros deben ser nominativas y sus titulares deberán ser Corredores de Seguros. Se exceptúan de la condición de Corredor de Seguros a las personas naturales que reciban por derecho hereditario dichas acciones.

Parágrafo 3: Ninguna Compañía de Seguros, Bancaria, Fiduciaria o Crediticia, ni ninguna filial o sucursal de dichas compañías, ni ningún banquero podrá ser dueño, socio o accionista de Persona Jurídica con Licencia de Corredor de Seguros

Parágrafo 4: Las Personas Jurídicas que hubieren obtenido Licencia de Corredor de Seguros, notificarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cualquier cambio de dueño, socios o accionistas, o de las personas mencionadas en la solicitud de

Licencia, tan pronto ocurran dichos cambios.

Artículo 65.- Todos los Corredores de Seguros deberán constituir y mantener a favor del Gobierno Nacional, a efectos de responder por el importe de las pérdidas provenientes de los fondos que manejan, como resultado de su actuación negligente o dolosa, y para responder ante el Gobierno por las sanciones que se le impongan, de conformidad con esta Ley, una fianza de B/.10,000.00. La fianza para los Corredores de Seguros de Vida Industrial será de B/.1,000.00. Esta fianza se podrá constituir en efectivo o en bonos o títulos del Gobierno Nacional o en Fianzas de Compañías de Seguros.

Parágrafo Transitorio: Los Corredores de Seguros autorizados a la fecha de vigencia de la presente Ley, dispondrán de un plazo de seis (6) meses para cumplir con las disposiciones de este artículo.

Artículo 66.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros reglamentará los exámenes para Corredores de Seguros en cada uno de los ramos. En el caso de seguros de vida industrial, el examen se practicará únicamente para esta materia y la Licencia correspondiente será limitada en igual forma.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros expedirá un certificado a los aspirantes que aprueben los exámenes correspondientes a las distintas licencias. El derecho de examen tendrá un costo de B/.10.00 a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros por cada una de las Licencias. El comprobante de pago se acompañará a las solicitudes de Licencia.

Artículo 67.- Los certificados se expedirán en tres ejemplares: un original y dos copias. Una copia se entregará al aspirante a Corredor de Seguros; el original se archivará en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la otra copia se

enviará a la Asociación Panameña de Aseguradores para su información. El aspirante acompañará a su petición de Licencia el certificado respectivo.

Artículo 68.- Los certificados deberán ser refrendados por el Ministro de Comercio e Industrias o el funcionario que éste designe y registrados en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la que podrá expedir las copias que se le solicitaren.

Artículo 69.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros suministrará mensualmente a las Compañías de Seguros debidamente establecidas en el país los nombres de los Corredores de Seguros debidamente autorizados para ejercer la profesión.

Artículo 70.- Los Corredores de Seguros no podrán ofrecer descuentos ni compartir sus honorarios o cualesquiera otras ventajas que obtengan por la colocación de pólizas o contratos de seguros, en ninguno de los siguientes casos:

- a) Con el asegurado, ya sea persona natural o jurídica;
- b) Con persona alguna que no posea Licencia de Corredor de Seguros;
- c) Con los empleados de las Compañías de Seguros o de sus afiliados.

Artículo 71.- Las Compañías de Seguros debidamente establecidas en el país no podrán conceder descuentos, ni pagar honorarios o cualesquiera otras ventajas en la venta de seguros, ya sea a persona natural o jurídica, en los siguientes casos:

- a) A quienes no posean la Licencia requerida;
- b) A sus propios empleados, posean o no Licencia;
- c) A los empleados de cualquiera Compañía de Seguros o de sus afiliadas, posean o no Licencia.

Artículo 72.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros suspenderá de oficio la licencia de Corredor de Seguros por quince

(15) a noventa (90) días, según la gravedad de la falta, a todo Corredor de Seguros que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que coloque o que gestione Seguros no amparados en su Licencia o para los cuales no se le ha expedido la Licencia correspondiente, o que obtuviese negocios mediante soborno comercial o coacción.

En caso de reincidencia la suspensión será de seis (6) meses. Si persistiere en reincidir, se le cancelará la licencia.

Parágrafo: Se entiende por soborno comercial, para los efectos de esta Ley, el acto por el cual un Corredor de Seguros o un tercero, con conocimiento del Corredor, ofrece determinados beneficios económicos al cliente o asegurado distintos de los contenidos en el Contrato de Seguros. Se entiende por coacción, también para los efectos de esta Ley, todo acto de fuerza o presión moral, física o económica realizado por un Corredor o por un tercero, con conocimiento del Corredor con objeto de obtener la colocación de pólizas o contratos de seguros.

Artículo 73.- Previa notificación y audiencia con el interesado, dentro de los términos que señale la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, ésta cancelará de oficio, o a solicitud de parte interesada, la licencia de Corredor de Seguros a todo aquel que la hubiere obtenido fraudulentamente, o que se apropie de o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso, o sea culpable de falsedad o delito semejante.

Parágrafo: Se entiende por tiempo mayor del requerido los primeros diez (10) días de cada mes. Se excluye la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de septiembre de 1974 para estos

casos.

Artículo 74.- El Corredor de Seguros tiene derecho al cobro de los honorarios completos de todo negocio que suscriba hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente, siempre que se hayan pagado las primas correspondientes y que no se haya anulado la póliza.

Artículo 75.- Todo Corredor de Seguros está en la obligación de llevar libros de contabilidad de sus actividades.

"Los Corredores de Seguros están obligados a remitir a la Compañía de Seguros dentro de los diez (10) días siguientes de cada mes las primas cobradas en el mes anterior".

Artículo 76.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros podrá visitar los despachos u oficinas de los Corredores de Seguros y examinar los libros de contabilidad cuantas veces lo juzgue necesario. Podrá también delegar esta función en algún auditor de la Contraloría General de la República. Los Corredores de Seguros están obligados a suministrar cuantos datos solicite el Superintendente de Seguros y Reaseguros o su delegado en relación con sus libros de contabilidad o cuentas.

Artículo 77.- Las personas jurídicas con licencia de Corredor de Seguros y Reaseguros enviarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una lista conteniendo los nombres de sus Corredores de Seguros que hayan recibido honorarios profesionales o cualesquiera otras ventajas por la venta de seguros, por ramo autorizado, así como el número de pólizas vendidas por cada Corredor.

El informe anual de honorarios pagados de que trata este Artículo debe ser enviado a más tardar el día 28 de febrero del año siguiente al cierre de operaciones del año calendario.

Artículo 78.- La Superintendencia de Seguros revisará los ho-

norarios ganados anualmente y las pólizas vigentes con el fin de establecer la permanencia del Corredor de Seguros (Persona Natural) a que alude el literal (ch) del Artículo 2 de esta Ley.

Los Corredores de Seguros, para acreditar su dedicación habitual conforme a esta Ley, deberán haber percibido, en el lapso de un año calendario, comisiones por valor no menor de tres mil seiscientos balboas (B/.3,600.00) y haber mantenido un mínimo de veinticuatro (24) pólizas en vigor durante ese mismo período.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

Artículo 79.- Las entidades, empresas o personas que expidan pólizas o en cualquier forma se dediquen al negocio de seguros sin estar autorizadas para hacerlo de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con una multa de diez mil balboas (B/10,000.00) y los contratos así celebrados serán nulos.

Artículo 80.- Las entidades, empresas o personas que contraten cualquier seguro sobre bienes o personas situados en la República de Panamá, con compañías no autorizadas para operar en el país, quedarán sujetas a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido en una compañía autorizada y el contrato de seguros se considerará nulo y sin valor. Solo se exceptúa lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 81.- Las Compañías de Seguros que violen el artículo 71 de esta Ley, serán sancionadas con una multa de mil balboas (B/.1,000.00). En caso de reincidencia, la multa podrá ser elevada hasta dos mil balboas (B/.2,000.00).

Artículo 82.- A las entidades, empresas o personas que violen el Artículo 6 de esta Ley se les impondrá una multa de mil bal-

boas (B/.1,000.00).

Artículo 83.- Las Compañías de Seguros que concedieren reducción de primas, descuentos o cualquiera otra ventaja en contravención de las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Artículo 84.- La persona que hiciere circular rumores falsos acerca de la honorabilidad o solvencia de una Compañía de Seguros incurrirá en una multa de doscientos balboas (B/200.00).

Artículo 85.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros estará facultada para imponer una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ella, para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley.

Artículo 86.- Cualquier empleado de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que de manera indebida divulgue informaciones concernientes a las Compañías de Seguros, adquiridas en el desempeño de sus funciones oficiales, será sancionado con una multa de cincuenta balboas (B/50.00) a doscientos balboas (B/200.00) y destituido inmediatamente de su cargo.

Artículo 87.- Todas las multas a que se refiere el presente capítulo serán consignadas en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Las resoluciones que las impongan serán apelables ante el Ministerio de Comercio e Industrias.

CAPITULO XII

INTERVENCION, REORGANIZACION, LIQUIDACION FORZOSA

Y QUIEBRA

Artículo 88.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros me-

diante resolución motivada y con la aprobación del Consejo Técnico de Seguros, podrá intervenir los negocios de una Compañía de Seguros tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la propia Superintendencia determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la Compañía de Seguros lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
- b) Si se niega, después de ser requerida, a exhibir los registros contables de sus operaciones o si obstaculiza de algún modo su inspección;
- c) Si incumple lo dispuesto en la Ley en cuanto a la integración o reposición del Depósito de Garantía;
- ch) Si reduce el capital pagado, las reservas o el fondo de reserva por debajo de lo requerido por la Ley;
- d) Si el activo de la Compañía de Seguros no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo;
- e) Si la Compañía de Seguros no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los asegurados;
- f) Si la Superintendencia de Seguros y Reaseguros lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria.

Artículo 89.- Contra la resolución que decreta la intervención, cabe únicamente el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. El término para presentar la demanda correspondiente será de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del aviso de que trata el Artículo 90 de esta Ley.

La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspenderá en modo alguno los efectos de la intervención ni

habrá lugar a que se decrete suspensión provisional de dicha orden.

Artículo 90.- Una vez dictada la resolución que decrete la intervención, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros fijará copia de la misma en lugar visible y accesible al público en el establecimiento principal de la Compañía de Seguros. El aviso permanecerá fijado de tal manera por espacio de tres (3) días, al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación de la resolución.

Artículo 91.- En la resolución que decrete la intervención, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros designará el interventor a los interventores que considere necesarios a fin de que ejerzan privativamente la administración y control de la Compañía de Seguros intervenida. Los interventores tendrán las siguientes facultades para el desempeño de su cargo, además de aquellas otras que les conceda la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

- a) Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la Compañía de Seguros intervenida por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención;
- b) Emplear el personal auxiliar necesario y remover o destituir aquellos funcionarios o empleados cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa de la intervención;
- c) Otorgar documentos y atender correspondencia;
- ch) Iniciar, defender y proseguir acciones, judiciales, administrativas o de arbitraje;
- d) Recomendarle a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la devolución de la Administración y Control de la Compañía de Seguros a sus directores o socios admi-

nistradores, según sea el caso, o la reorganización, quiebra o liquidación voluntaria de la Compañía de Seguros al finalizar la intervención.

Previa solicitud motivada de los interventores hecha en el transcurso de la intervención, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá ampliar las facultades originalmente concedidas para propósitos determinados.

Artículo 92.- Los interventores serán siempre personas con un mínimo de cinco (5) años de experiencia administrativa en el ramo o ramos de seguros a que se dedique la Compañía de Seguros intervenida. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos si son más de dos interventores.

Artículo 93.- El período de intervención será de no más de treinta (30) días calendarios, salvo que por razones excepcionales y previa solicitud motivada de los interventores, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, decida extender el mismo. El período de extensión no podrá ser mayor de treinta (30) días calendarios.

Artículo 94.- Al cabo de la intervención, los interventores levantarán un acta en que relatán brevemente los aspectos sobresalientes de su actuación, harán un inventario de los haberes y obligaciones de la Compañía de Seguros intervenida y recomendarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros bien sea su reorganización, liquidación forzosa o quiebra o la devolución de su administración y control a sus directores o socios administradores, según sea el caso.

Artículo 95.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendarios para decidir si acata la recomendación de los interventores o si proceda de otra manera. En sus deliberaciones, la Superintendencia de

Seguros y Reaseguros podrá citar cuantas veces lo estime conveniente a los interventores para que rindan explicaciones adicionales de su gestión.

Artículo 96.- Una vez que transcurra el plazo de que trata el Artículo anterior, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dictará una resolución decretando la reorganización de la Compañía de Seguros, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa de la misma o devolviendo la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, si considera que no se justifica ninguna de estas medidas. Dicha resolución será notificada a la Compañía de Seguros mediante emplazamiento en su establecimiento principal y al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación diaria de la República de Panamá. Contra la resolución, no habrá lugar a recurso alguno. Sin embargo, si se hubiese interpuesto oportunamente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la resolución que decretó la intervención y de encontrarse dicho proceso pendiente de resolución definitiva, la resolución que ordene la reorganización de la Compañía de Seguros, o que solicite su quiebra o liquidación forzosa, quedará suspendida en sus efectos hasta que la sentencia que ponga fin al proceso contencioso administrativo quede ejecutoriada.

Artículo 97.- Durante la intervención, no procederá solicitud alguna de quiebra o de liquidación forzosa de la Compañía de Seguros y se suspenderá la prescripción de los créditos y deudas de la misma, así como la tramitación de cualesquiera acciones en su contra o de ejecución de sus bienes.

Tampoco podrá pagarse ninguna deuda de la Compañía de Seguros intervenida, creada antes de la intervención, sin autori-

zación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 98.- Mientras dure la intervención, ningún bien de la Compañía de Seguros intervenida podrá ser secuestrado o embargado.

Artículo 99.- Subsana la causa de la intervención, la misma podrá ser suspendida por los interventores, quienes someterán su decisión a la aprobación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. En un plazo de quince (15) días calendarios desde el recibo de la comunicación de los interventores, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros aprobará su decisión, devolviendo inmediatamente la administración de la Compañía de Seguros a sus directores o socios administradores, según sea el caso; o la improbará, decretando que continúe la intervención o que los interventores rindan su informe final con recomendaciones en cuanto a la reorganización, quiebra o liquidación forzosa de la Compañía de Seguros. Contra tal Resolución, no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 100.- Si la Superintendencia de Seguros o Reaseguros decide que es conveniente la reorganización de la Compañía de Seguros, dentro del plazo que establece el Artículo 94 de esta Ley, elaborará un plan de reorganización que contendrá cuando menos lo siguiente:

1. La designación de un Comité Ejecutivo integrado del número de personas que estime necesario, que ejercerá privativamente la administración y control de la Compañía de Seguros mientras dure la reorganización. El Comité Ejecutivo estará compuesto de personas con no menos de cinco (5) años de experiencia administrativa en el o los ramos de seguros a que se dedique la Compañía de Seguros. Dichas personas serán designadas

por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de aseguradores. El Comité Ejecutivo dictará su propio reglamento para la celebración de sesiones y la toma de decisiones.

2. Bautas generales en cuanto al método de reorganización para lograr el objetivo de devolver a la Compañía de Seguros a una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los asegurados, acreedores, accionistas o socios.
3. Instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario o socio administrador o la destitución de cualquier administrador u otro empleado cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa total o parcial de la intervención y reorganización de la Compañía de Seguros.
4. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado hasta por igual duración por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, con base en solicitud motivada del Comité Ejecutivo.

Artículo 101.- La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida de su publicación por tres (3) días consecutivos en un período de circulación diaria en la República y mientras esté vigente, será obligatorio para todos los acreedores de la Compañía de Seguros y no procederá por causa alguna su declaración de quiebra o de liquidación forzosa o secuestro o embargo alguno sobre sus bienes, resultantes de obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización.

Artículo 102.- Al vencimiento del período de reorganización o

de su prórroga de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que el Comité Ejecutivo lo considere necesario por encontrarse la Compañía de Seguros en estado de insolvencia o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dará por terminada la reorganización y solicitará la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa de la Compañía de Seguros, según sea el caso. También se procederá de esta manera cuando medie solicitud en tal sentido de los acreedores y asegurados de la Compañía de Seguros que representen una mayoría de las deudas pendientes de pago, sean o no de plazo vencido, y del valor de las pólizas vigentes emitidas por la Compañía de Seguros.

Contra la resolución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de que trata este artículo, no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 103.- El Comité Ejecutivo rendirá informe mensual de su gestión a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, el Comité Ejecutivo rendirá los informes adicionales que le solicite la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 104.- De incluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, tan pronto ello ocurra, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros devolverá la administración y control de la Compañía de Seguros a sus directores o socios administradores, según sea el caso.

Artículo 105.- Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos de los interventores y de los miembros del Comité Ejecutivo, según

sean fijados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, serán con cargo a la Compañía de Seguros.

Artículo 106.- Si la Superintendencia de Seguros y Reaseguros decide que procede la quiebra de la Compañía de Seguros objeto de la intervención o reorganización, por encontrarse la misma en estado de insolvencia, dará traslado del expediente al tribunal competente, a fin de que dicte la declaratoria de quiebra y ordene los trámites correspondientes. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como un acreedor de la Compañía de Seguros con derecho a solicitar su quiebra. El curador de la quiebra será nombrado de una terna propuesta por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de aseguradores.

Artículo 107.- Si la Superintendencia de Seguros y Reaseguros estima necesaria la liquidación forzosa de la Compañía de Seguros objeto de la intervención o reorganización, presentará solicitud fundada de disolución y liquidación al Tribunal competente, la cual se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como un acreedor de la Compañía de Seguros con derecho a pedir la disolución y liquidación forzosa de la misma. Los liquidadores serán nombrados de una terna propuesta por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de aseguradores.

Artículo 108.- La decisión de solicitar la quiebra o liquidación forzosa de una Compañía de Seguros, le será notificada por emplazamiento en un lugar visible de su establecimiento principal en la ciudad de Panamá. Dicha decisión será notificada

también al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación diaria en la República de Panamá, sin perjuicio de aquellos otros avisos que la Ley establezca para notificación a los acreedores y otros interesados para la presentación de sus créditos y reclamos, bien sea en el caso de la quiebra o de la liquidación forzosa.

Artículo 109.- Las disposiciones que en materia de quiebra y liquidación forzosa contienen los Códigos de Comercio y Judicial serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa de Compañías de Seguros en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 110.- Desde la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa hecha por el Tribunal competente, todos los contratos de seguro de que sea parte de la Compañía de Seguros afectada quedarán resueltos, correspondiéndole a los asegurados un crédito contra la masa por la suma de la prima pagada pero no causada, en proporción al período de cobertura correspondiente a dicha prima que quede sin efecto como resultado de la resolución del contrato de seguro respectivo. De igual manera, estarán los asegurados obligados para con la Compañía de Seguros por el pago de aquella parte de la prima causada pero no pagada por el beneficio de la cobertura del riesgo que corresponda hasta la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación.

Los asegurados con pólizas de vida individual y renta vitalicia tendrán además un crédito con privilegio sobre cualquier otro sobre las reservas matemáticas correspondientes por el valor de rescate de sus pólizas, efectivo a pro-rata en proporción a la cuantía de tales valores.

Artículo 111.- Una vez solicitada la quiebra o la liquidación

forzosa, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros enviará por correo recomendado a los asegurados de la Compañía de Seguros afectada, a la dirección que aparezca en los libros de la misma, aviso de la solicitud de quiebra o de liquidación forzosa y una copia del último estado financiero de la Compañía de Seguros en que figure el último saldo de su póliza y su valor de rescate, de tenerlo.

Artículo 112.- Cuando alguna persona se dedique a explotar alguna de las actividades reguladas por esta Ley sin tener la licencia correspondiente, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros le ordenará cesar tales actividades en el plazo que ella misma señale. De igual modo, ordenará su intervención inmediata y se continuará según lo establecido en este Capítulo.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 113.- Las Licencias de compañías nacionales de seguros y de sucursales de compañías extranjeras de seguros vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley permanecerán en pleno vigor y efecto, pero dichas Compañías de Seguros deberán cumplir con todas las demás disposiciones que en cuanto a capital, depósitos, reservas y otros asuntos la misma establece, dentro de un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha de su promulgación, salvo lo que establezca cualquier disposición especial de esta Ley.

Las agencias generales de compañías extranjeras de seguros, que operan en la República de Panamá conforme al Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, podrán continuar sus operaciones por un período de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Durante este período, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley que las obliguen a

modificar su estructura legal o establecer una entidad jurídica distinta según sea el caso.

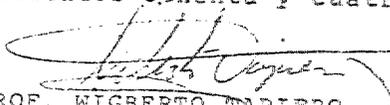
Las Compañías de Seguros autorizadas para operar en Panamá a la fecha de vigencia de esta Ley dispondrán de un plazo de cinco (5) años para ajustarse a lo dispuesto en el párrafo 1o. del Artículo No. 32 para eliminar de sus activos las primas por cobrar existentes antes de la vigencia de esta Ley.

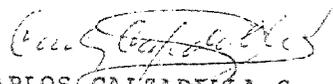
Artículo 114.- Queda derogado el Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, y todas las otras disposiciones legales que sean contrarias a esta Ley.

Artículo 115.- Esta Ley entrará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

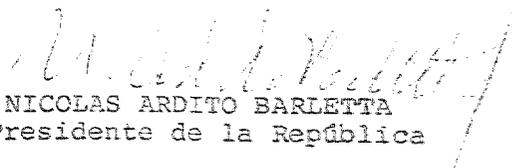
Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre mil novecientos ochenta y cuatro.

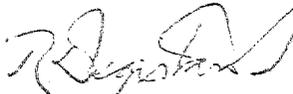

 PROF. WIGBERTO TAPIERO
 Presidente del Consejo
 Nacional de Legislación.-


 CARLOS CALZADILLA G.
 Secretario General del
 Consejo Nacional de Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE agosto DE 1984.


 NICOLAS ARDITO BARLETTA
 Presidente de la República


 RAMON SEGISTAN
 Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

LEY 55
(de 20 de Diciembre de 1984)

Por la cual se deroga en todas sus partes, el Decreto Ley N° 17 del 22 de agosto de 1956, que Reglamenta el Negocio de Seguro y de Capitalización y se dictan normas para la reglamentación de las operaciones de las Compañías de Seguros y Capitalización y para el ejercicio de la Profesión de Corredor de Seguros.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

CAPITULO I

Del Ambito de Aplicación y de las Definiciones

ARTICULO 1.- Desde la vigencia de la presente Ley las empresas o entidades que se dediquen o deseen explotar el negocio de seguro en cualquier o cualesquiera de sus ramos, y las personas naturales o jurídicas que se dediquen o deseen dedicarse al Corretaje de Seguros, quedan sometidas a la fiscalización, supervisión y reglamentación del Organismo Ejecutivo, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley a los Términos que a continuación se expresen se les atribuirá el sentido siguiente:

- a. **Compañías de Seguros Nacionales:** Toda persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá que se dedica al negocio de Seguro, cuyo capital social pagado es, directa o indirectamente, de propiedad en no menos de un cincuenta y uno por ciento (51%) de ciudadanos panameños. Las acciones o cuotas de estas personas sólo podrán ser emitidas en forma nominativa.
- b. **Compañías de Seguros Extranjeras:** Toda persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá o habilitada para operar en la República el negocio de Seguro, que no reúna los requisitos del aparte (a) de este Artículo.
- c. **Sucursal:** Todo establecimiento de Compañía de Seguros distinto a su oficina principal, que preste los mismos servicios que ésta.
- ch. **Corredor de Seguros:** Toda persona natural o jurídica autorizada por la Superintendencia de Seguro y Reaseguro, que de conformidad con esta Ley se dedique en forma habitual y permanente, con autonomía profesional y económica, a servir de mediador entre las Compañías de Seguros y los Asegurados en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con la venta de seguros.
- d. **Ajustador:** Toda persona natural o jurídica que como contratista independiente, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros.

CAPITULO II

DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN GENERAL Y DEL ORGANISMO DE CONTROL

ARTICULO 3.- Dondequiera que en esta Ley se emplee el término genérico "Compañía de Seguros", se entenderán incluidas las compañías nacionales y las compañías extranjeras

G.O. 20211

autorizadas para operar en el país, al igual que sus sucursales, salvo las excepciones establecidas expresamente en esta Ley.

ARTICULO 4.- Las Compañías de Seguros podrán tener una sucursal, fuera de aquella población donde funciona su oficina principal, y hasta dos donde funcione ésta.

ARTICULO 5.- Con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo IX quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley las entidades que con el título de sociedades o compañías de capitalización, de ahorro, de constitución de capitales u otra denominación similar, tienden a favorecer el ahorro mediante la constitución de capitales determinados a cambio de primas únicas o periódicas. En adelante y para efectos de esta Ley, estas entidades serán llamadas "Compañías de Capitalización".

ARTICULO 6.- Con la excepción de instituciones del Estado que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o de seguridad y asistencia social, ninguna persona jurídica que no sea autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, podrá emplear la palabra "Seguros" ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, Pacto Social, Razón Social, descripción o denominación en membretes de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otra forma que dé la impresión de que se trata de una Compañía de Seguros.

Prohíbese a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras de otorgamiento o protocolización de Pactos Sociales de Compañías de Seguros, y sus enmiendas, sin la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro. Igual prohibición se hace al Director del Registro Público en cuanto a la inscripción de tales documentos.

Las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña y cuya denominación o razón social contravenga este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días a fin de disolverse voluntariamente, obtener licencia en la Superintendencia de Seguros y Reaseguro o enmendar su nombre o razón social.

Una vez vencido dicho término, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro notificará al Director General del Registro Público a fin de que anote una marginal en la inscripción de cualquiera sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma quede disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocio en Panamá cancelada según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

ARTICULO 7.-Siempre que tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una Persona Natural o Jurídica está ejerciendo el negocio de seguros en contravención de lo dispuesto en esta Ley, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo cualquiera disposición legal. Toda negativa a presentar dichos libros, cuentas o documentos, se considera como presunción del hecho de ejercer el negocio de seguros sin autorización, en cuyo caso la Superintendencia de Seguros y Reaseguro quedará facultada para notificar al Registro Público que se anote la marginal a que se refiere el Artículo anterior e imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 8.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro decidir si una empresa o entidad debe ser considerada como Compañía de Seguros o de Capitalización de conformidad con la presente Ley, al igual que si una persona Natural o Jurídica debe ser considerada como Corredor de Seguros.

ARTICULO 9.- Crease la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, entidad adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual será dirigida por el Superintendente de Seguros y Reaseguro.

El Superintendente de Seguros y Reaseguro será nombrado por el Organo Ejecutivo y deberá reunir las condiciones siguientes:

- a. Ser ciudadano panameño.

G.O. 20211

- b. Observar buena conducta y no haber sido penado por comisión de algún delito.
- c. Tener título universitario en materias afines a las reguladas en esta Ley o por lo menos 5 años de experiencia en administración de seguros o reaseguro privados.
- ch. No tener participación directa, ni indirecta, en empresa privada que se relacione con el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO: La Superintendencia de Seguros y Reaseguro contará con las unidades administrativas en materia jurídica, actuarial, de auditoría, de licencias y de estadísticas que requiera para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 10.- Serán atribuciones especiales del Superintendente de Seguros y Reaseguro, además de la señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- a. Resolver, en Consejo Técnico de Seguros, las solicitudes que se le hagan para operar en el país como compañías de seguros, al tenor de lo que dispone el Artículo 12 de la presente Ley;
- b. Resolver si los aspirantes a actuar como Corredores de Seguros han cumplido con los requisitos señalados en los Artículos 60,61, y 62 y en su caso, expedir la Licencia respectiva;
- c. Denegar, suspender, cancelar o renovar la licencia para operar en el país como Corredor de Seguros a cualquiera Persona Natural o Jurídica;
- ch. Resolver sobre las excepciones de que trata el Artículo 6 de esta Ley;
- d. Velar porque las Compañías de Seguros establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo a que se refiere el Artículo 20, al igual que el grado de solvencia que determine la Superintendencia de Seguros y Reaseguro;
- e. Velar porque las Compañías de Seguros mantengan siempre en el Banco Nacional de Panamá, el depósito a que se refiere el Artículo 21.
- f. Velar porque las Compañías de Seguros mantengan siempre en el país las reservas de que tratan los Artículos 25 y 26 de esta Ley.
- g. Velar porque se presenten oportunamente los documentos de que trata el artículo 30.
- h. Inspeccionar, comprobar e investigar cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las Compañías de Seguros y de los Corredores de Seguros, pudiendo a estos efectos examinar sus libros, archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balance, estados financieros, memorias e informes y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley;
- i. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de quienes se dediquen al negocio de seguros o de capitalización y por parte de los Corredores de Seguros;
- j. Fijar las fechas para la práctica del examen para aspirantes a Corredores de Seguros de que trata el artículo 63;

- k. Aprobar o negar en Consejo Técnico de Seguros los manuales de tarifas y los planes de los seguros de Ramos Generales que se ofrezcan al público, aplicables para todas las Compañías de Seguros que operan en los respectivos ramos;
- l. Aprobar o negar cualquier oferta pública de Seguros;
- m. Aplicar las sanciones que procedieran de acuerdo con las disposiciones esta Ley;
- n. Ordenar la enmienda o cancelación de pólizas, endosos o contratos de seguros que en alguna forma violen las disposiciones de esta Ley. Esta enmienda o cancelación no afectará los derechos adquiridos por el asegurado a formular reclamos por siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

ARTICULO 11.- Con el objeto de reglamentar, interpretar y aplicar los aspectos técnicos de esta Ley, se crea un Consejo Técnico de Seguros, compuesto por los siguientes miembros, cuyas decisiones serán obligatorias:

- a. El Ministerio de Comercio e Industrias o la persona que él designe quien lo presidirá;
- b. El Superintendente de Seguros y Reaseguro;
- c. El Director Nacional de Finanzas del Ministerio de Comercio e Industrias;
- ch. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Valores;
- d. El Actuario de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro;
- e. Un Gerente de Compañía de Seguros que opere en los Ramo Generales y de Fianzas, designado para un período de dos años por el Organo Ejecutivo, de terna enviada por la Asociación o Asociaciones nacionales de Aseguradores legalmente constituidas;
- f. Un Gerente de Compañía de Seguros que opere en el Ramo de Vida, designado en la misma forma señalada en el literal anterior, para un período de dos (2) años;
- g. Un Representante de los Corredores de Seguros - Persona Jurídica- designado por el Organo Ejecutivo de ternas enviadas por las Asociaciones existentes de Corredores de Seguros - Persona Jurídica para un período de dos (2) años.
- h. Un Representante de los Corredores de Seguros - Persona Jurídica - designado por el Organo Ejecutivo de ternas enviadas por las Asociaciones existentes de Corredores de Seguros - Persona Jurídica - para un período de dos (2) años.

Cada miembro del Consejo Técnico de Seguros de que tratan los literales (e), (f), (g), (h), del presente artículo tendrán un suplente designado en igual forma y por igual período de su principal para que lo reemplace en sus faltas temporales o accidentales.

Los miembros del Consejo Técnico de Seguro prestarán sus servicios ad-honorem, deberán reunirse por lo menos una vez al mes, y funcionarán de acuerdo a un reglamento.

CAPITULO III

AUTORIZACIÓN, REQUISITOS Y GARANTÍAS

ARTICULO 12.- Ninguna empresa o entidad, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros en el país podrá iniciar sus actividades mientras no esté debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro.

Para tales efectos, la empresa interesada presentará los siguientes documentos en la Superintendencia de Seguros y Reaseguro para su aprobación:

- a. Certificado expedido por el Registro Público en que se haga constar su inscripción en la Sección de Personas Mercantil de dicho Registro y quien es su Representante Legal o Apoderado General en la República de Panamá, con expresión de sus facultades según la respectiva inscripción.
- b. Constancia de haber hecho el Depósito de Garantía de que trata el Artículo 21;
- c. Su Pacto Social o Escritura de constitución, indicando los nombres de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado;
- ch. Descripción de los planes de seguros o de capitalización, las condiciones generales y particulares de las pólizas, endosos o aditamentos, formularios de solicitudes de seguros, de exámenes médicos, de las pólizas y prospecto de propaganda;
- d. Notas técnicas-actuariales que sustentan las tarifas de todos los ramos, los valores garantizados de Seguros de Vida, y la descripción de los procedimientos de cálculos de la Reservas Matemáticas y sus respectivas tablas;
- e. Certificación de los Accionistas de la Empresa, firmada por el Secretario o Tesorero de la misma;
- f. Estados de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de la solicitud, debidamente certificados por Contadores Públicos Independientes autorizados para operar en la República de Panamá.
- g. Estudio de factibilidad que comprenda un análisis de mercado y el programa detallado de expansión y desenvolvimiento de la empresa;
- h. Referencias Autorizadas de los promotores y organizaciones de la empresa, donde se indique su capacidad técnica y conocimiento del Mercado Asegurador Panameño;
- i. Curriculum Vitae de la Junta Directiva y del Personal Ejecutivo Administrativo.
- j. El Programa de Reaseguro con que la empresa solicitante piensa iniciar operaciones. Treinta (30) días después de concedida la autorización deberán presentar los contratos de reaseguro definidos y el listado de los Reaseguradores con su respectiva participación.
- k. Si se tratará de una Sucursal de Compañía Extranjera, un Certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen donde conste que se encuentra debidamente constituida en dicho país y ha operado en él mínimo de cinco (5) años con entera solvencia; que explota en él los Ramos de Seguros a que quiere dedicarse en Panamá, y que ha sido debidamente autorizada para operar una Sucursal en la República de Panamá.

G.O. 20211

- l. Cheque certificado por la suma de B/.1,000.00 (Mil Balboas), para sufragar los gastos de investigación de la solicitante.
- m. Informe detallado de cualquier cambio que se registre en los informes o demás requerimientos señalados en el presente Artículo y en los Artículos 16 y 17 de esta Ley.
- n. Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o el Consejo Técnico de Seguros.

En el caso de nuevas Compañías de Seguros que vayan a constituirse o habilitarse para explotar el negocio de Seguros en Panamá, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, previa presentación del proyecto de Pacto Social y de los documentos que se enumeran en los incisos (ch), (d), (e), (g), (h), (i), (j), (k), (m) y (n) del presente Artículo, expedirá un permiso temporal por un término de noventa (90) días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización o habilitación de la Sociedad, utilizando el nombre "Seguros", o cualquiera de sus derivados, mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia.

Dentro del término de noventa (90) días indicando en el párrafo anterior, el interesado deberá presentar la solicitud de Licencia para ejercer el negocio de Seguros, adjuntando copia del Pacto Social y los requisitos indicados en los incisos (a), (b) y (f) de este Artículo.

Una vez vencido dicho término, si no se hubiese cumplido con todos los requisitos para la expedición de la Licencia, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro notificará al Director General del Registro Público, para que se anote la marginal de que trata el Artículo 6.

ARTICULO 13.- Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de una solicitud para operar como Compañías de Seguros, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro deberá, mediante Resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificar dicha Resolución a la empresa a través de su Representante Legal o su apoderado.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguro podrá prorrogar el término de que trata el presente Artículo mediante notificación a la solicitante.

ARTICULO 14.- La autorización para operar en la República de Panamá como Compañía de Seguros será negada, pospuesta o cancelada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro en los siguientes casos:

- a. Si no se le presentan todos los documentos exigidos por el Artículo 12;
- b. Si la constitución de la sociedad o su método de operaciones se encuentra en pugna con las disposiciones legales vigentes;
- c. Si los derechos de los asegurados o las obligaciones del asegurador o están garantizadas de manera completa y duradera;
- ch. Si hechos o antecedentes concretos justifican la suposición de que su actividad comercial estará o está en pugna con las buenas costumbres o con la estabilidad financiera del sector asegurador;
- d. Si se comprueba inexactitud o falsedad de la documentación presentada.
- e. Si no inicia operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la Licencia;
- f. Si cesan sus operaciones de Seguros.

G.O. 20211

ARTICULO 15.- La autorización que otorgue la Superintendencia de Seguros y Reaseguro será por tiempo indefinido, a no ser que el plan o planes del negocio estén limitados a duración fija.

ARTICULO 16.- Las Compañías de Seguros deberán notificar inmediatamente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro cualquier cambio que efectúen en la persona de su Representante Legal o Apoderado General en la República de Panamá, su Pacto Social, sus directores, su domicilio, si capital pagado, o sus accionistas.

ARTICULO 17.- Las Compañías de Seguros no podrán cambiar los elementos y bases a que se refieren los literales (ch) y (d) del Artículo 12 de esta Ley que presenten o hubiesen presentado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, sin previa autorización de ésta.

ARTICULO 18.- Las Compañías de Seguros Extranjeras designarán un Apoderado General que deberá ser panameño, residente en el territorio nacional, con mandato inscrito en el Registro Mercantil, con poderes suficientes para representar a la Compañía en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan surgir.

ARTICULO 19.- Las Compañías de Seguros Extranjeras funcionarán bajo las mismas condiciones que esta Ley fija a las Compañías de Seguros Nacionales.

ARTICULO 20.- Para poder iniciar operaciones en la República de Panamá, las Compañías de Seguros deberán constituir en efectivo un Capital Pagado o asignado no menor de B/.1,000,000.00. Las Compañías cuyas operaciones sean exclusivamente en el ramo de Fianzas, deberán constituir un capital pagado no menor de B/.500,000.00. Las Compañías mutualistas de Seguros podrán asignar, de sus reservas libres, una suma equivalente al Capital Pagado señalado en el presente Artículo. La autorización para poder operar se otorgará en los siguientes ramos:

- a. Ramo de Vida: Vida Individual y Colectivo o de Grupo incluyendo Accidente, Salud, Vida Industrial y Rentas Vitalicias.
- b. Ramos Generales. Incendio y Líneas aliadas, Marítimo (Casco y Transporte), Automóvil, Responsabilidad Civil, Robo, Hurto, Vidrio, Mortuorio, Aviones y Diversos.
- c. Ramo de Fianzas: Fidelidad, Cumplimiento de Contratos u otras fianzas convexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos.

ARTICULO 21.- Las Compañías de Seguros que operen en el país deberán mantener en el Banco Nacional de Panamá, un Depósito de Garantía por la suma de B/.500,000.00. Para las Compañías de Seguros cuyas operaciones sean exclusivamente en el ramo de Fianzas, dicho Depósito de Garantía será de B/.250,000.00.

Los depósitos exigidos a las Compañías de Seguros, pueden ser hechos en dinero efectivo, en bonos u obligaciones de la Deuda Pública de la República o en bonos u obligaciones de entidades nacionales autónomas garantizadas por el Estado.

Las sumas correspondientes a estos depósitos serán acreditadas a favor de las respectivas empresas como parte de las reservas invertidas en el país para lo relativo a la exigencia contenida en los Artículos 25 y 26 de esta Ley.

Parágrafo Transitorio: Las Compañías de Seguros ya establecidas, tendrán un plazo de tres (3) años para cumplir con las disposiciones de los Artículos 20 y 21 de esta Ley, con la condición de que aumenten su capital pagado proporcionalmente durante el período de tres (3) años y al cierre de cada ejercicio contable.

ARTICULO 22.- El depósito que deberá mantener cada empresa se considera afecto al pago de las reclamaciones contra la compañía no compruebe ante el Superintendente de

G.O. 20211

Seguros y Reaseguro, con tres (3) meses de anticipación, haber terminado o liquidado sus obligaciones en el país.

ARTICULO 23.- Los depósitos referidos serán inembargables y estarán a la disposición de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro para hacer efectivo el pago de las obligaciones de la Compañía de Seguros en la República de Panamá, o para garantizar el pago de las multas en que incurriese la misma de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 24.- Cuando alguno de estos depósitos fuese reducido o agotado, la Compañía depositante deberá reponerlo o completarlo, según el caso, dentro del plazo que señale la Superintendencia de Seguros y Reaseguro.

CAPITULO IV

RESERVAS

ARTICULO 25.- Las Compañías de Seguros que operen en la República de Panamá deberán mantener en el país las siguientes reservas técnicas:

- a. Para los Seguros de Vida Individual, Salud y Rentas Vitalicias, en cien por ciento (100%) de las reservas matemáticas sobre las pólizas expedidas en Panamá a partir de la vigencia de la presente Ley, calculadas anualmente según los principios actuariales establecidos y aprobados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro. Se incluirán en este rubro las reservas para dividendo a los asegurados, para aquellos planes de Seguro con participación.
- b. Para los Seguros Colectivos de Vida incluyendo Accidentes Personales, un porcentaje no menor del 10% de las primas netas retenidas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de valuación.
- c. Para los Seguros de Ramos Generales: Incendio y Líneas aliadas, Marítimo (Casco), Automóvil, Responsabilidad Civil, Robo, Hurto, Vidrio, Mortuorio, Aviones, Diversos y Fianzas (Fidelidad, Cumplimiento de Contratos u otras Fianzas convexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos) el 35% de las primas retenidas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de valuación.
- ch. Para los Seguros de Transporte de Mercancías el 10% de las primas netas retenidas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de valuación.
- d. La reserva correspondiente al monto de las obligaciones pendientes de liquidar o pagar al finalizar el año considerado.
- e. Una reserva de previsión para desviaciones estadísticas, que consistirá hasta un 5% para todos los ramos, excepto vida, calculados en base a las primas netas retenidas correspondientes. Esta reserva será acumulada y el uso y restitución será reglamentado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, cuando la siniestralidad presente resultados adversos. Las Compañías de Seguros constituirán separadamente para cada ramo, las reservas establecidas en este literal. El Consejo Técnico de Seguros determinará la cuantía máxima de esta reserva dentro del tope máximo de 5% a que se refiere esta disposición.

PARAGRAFO: Se entenderá como prima neta emitida, la prima emitida o suscrita menos devoluciones o cancelaciones. Se entenderá como prima neta retenida, la prima neta emitida, menos el reaseguro cedido.

ARTICULO 26.- Además de las reservas técnicas de que trate el Artículo anterior, todas las Compañías de Seguros están obligadas a formar y mantener en el país un fondo de reserva que se constituirá en la siguiente forma:

- a. Las Compañías de Seguros que se dediquen al Ramo de Vida y al negocio de Capitalización destinarán anualmente un 20% de sus utilidades netas antes de aplicar el Impuesto sobre la Renta, hasta constituir un fondo de B/.200,000.00 y después en adelante un 10%.
- b. Las Compañías de Seguros que exploten los demás ramos destinarán un 15% de sus utilidades netas antes de aplicar el Impuesto Sobre la Renta Anual hasta construir un fondo igual a la suma de B/.400,000.00 y después en adelante un 10%. No causará impuesto Sobre la Renta la parte de las utilidades que debe destinarse a la reserva por razón a lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

No se podrá declarar o distribuir dividendos ni enajenar de otra manera parte alguna de las utilidades hasta después de hacer la prohibición de que trata este artículo.

En casos excepcionales, mediante solicitud motivada del interesado, el Superintendente de Seguros y Reaseguro podrá utilizar el uso total o parcial de dicha reserva, la cual deberá ser restituida en un plazo que establezca el Superintendente de Seguros y Reaseguro.

CAPITULO V

INVERSIONES

ARTICULO 27.- El total de las reservas de que tratan los Artículo 25 y 26 deberán invertirse en el país, en la siguiente forma:

- a. Bonos, obligaciones y Títulos del Estado o de Entidades Nacionales o autónomas, garantizados por el Gobierno de Panamá.
- b. Bonos, Cédulas Hipotecarias, Certificados de Abono Tributario (CAT) y aceptaciones Bancarias de bancos establecidos en Panamá.
- c. Bonos, obligaciones o acciones de compañías establecidas en Panamá que hayan registrado utilidades en los últimos cinco (5) años.
- ch. Préstamos sobre pólizas de Seguro de Vida, garantizados por los respectivos valores de rescate.
- d. Bienes Raíces urbanos de renta, o para en funcionamiento de las Compañías de Seguros, situados en el país, asegurados contra incendio por su valor de reposición, hasta por el monto que esté libre gravámenes.
- e. Lotes de terrenos destinados por bonos o títulos del gobierno, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios, o acciones de compañías que reúnan los requisitos del aparte (c) del presente artículo, hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción.
- g. Préstamos sobre Bienes Inmuebles con garantía de primera hipoteca hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien según avalúo.
- h. Depósitos a plazo fijo, Cuentas de Ahorro en Bancos Locales, o Cuentas Corrientes.

G.O. 20211

- i. La superintendencia de Seguros y Reaseguro podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, previo estudio técnico que demuestre que dicha Inversión es financieramente sana y que se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país.

PARAGRAFO: Las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935 no serán aplicables a las Compañías de Seguros autorizadas conforme a la presente Ley.

Las Tasas de Intereses y gastos que pueden cobrar las empr esas aseguradoras en sus préstamos serán iguales a las autorizadas para Los Bancos de la localidad de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto de Gabinete 238 de 1970.

ARTICULO 28.- No menos del cincuenta por ciento (50%) del exceso de capital de las Compañías de Seguros sobre el capital mínimo señalado en el artículo 20 y de las reservas libres deberá también ser invertido en el país, en la misma forma dispuesta por el artículo 27.

ARTICULO 29.- Si a una Compañía de Seguros le fueran traspasados, en pago de deuda proveniente de sus negocios o por rentas debido a la ejecución de deudas, bienes que no correspondieran a lo dispuesto en el artículo 27, la Compañía deberá dar aviso inmediato a la superintendencia de Seguros y Reaseguro y deberá enajenar tales bienes en el término de seis (6) meses. En casos calificados y para evitar serios perjuicios a la compañía, la Superintendencia podrá una prórroga de este plazo.

CAPITULO VI

INFORMES, CUENTAS E INSPECCIÓN

ARTICULO 30.- Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año fiscal, las Compañías de Seguros deberán presentarlas a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro los Estados Financieros correspondientes al año inmediatamente anterior y un detalle de las inversiones que hayan hecho durante el curso de dicho año, de conformidad con los artículos 27 y 28.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguro preparará, para la presentación de los Estados Financieros, el modelo oficial de uso obligatorio para las Compañías de Seguros. Estos al igual que el cálculo de las reservas matemáticas, deberán ser certificados por Auditores Independientes autorizados para operar en la República de Panamá y Actuarios que no tengan interés ni directo ni indirecto en la Compañía a la cual prestan servicio.

En igual forma deberán en la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, 90 días después del inicio de cada año fiscal los Contratos de Reaseguro, Notas de Coberturas y los Estados Financieros de sus Reaseguradores.

ARTICULO 31.- Las Compañías de Seguros llevarán su Contabilidad localmente en tal forma que se ponga en evidencia los ingresos, egresos, utilidades y pérdidas en cada ramo de seguro, separadamente. Igualmente llevarán las informaciones estadísticas que señale la Superintendencia de Seguros y Reaseguro.

ARTICULO 32.- Las Compañías de Seguros no mantendrán en su activo primas por cobrar que tengan una morosidad mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha acordada entre el asegurado y la compañía de seguro para el pago de la prima correspondiente. El plazo pactado para el pago de las primas no podrá ser prorrogado mediante ninguna circunstancia. Se entiende como prima por cobrar la correspondiente a un año o a la proporción de un año en los contratos de mayor plazo.

Si el asegurado no ha pagado las primas convenidas dentro del plazo estipulado, quedará sin efecto el contrato si una vez notificado el asegurado deja transcurrir diez (10) días

hábiles sin pagar las sumas adeudadas pactadas en el Contrato de Seguro respectivo directamente en la Compañía de Seguros o si el asegurado no presenta constancia de que ha pagado la prima correspondiente a su corredor de seguros los Contratos de Seguros deberán contener una advertencia clara e inequívoca al asegurado de las consecuencias jurídicas de la morosidad con relación a la cancelación de la cobertura se entenderá hecha ésta notificación en la fecha de recibo por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro de listados contentivos del envío de las comunicaciones escritas a los asegurado, por parte de la compañía de seguros. Dichos listados serán públicos y de acceso permanente a los asegurados. Hasta tanto no se realice la notificación requerida el contrato subsistirá. En caso de un siniestro cubierto por la póliza, el asegurado recibirá la suma convenida en el Contrato de Seguro, menos las sumas adecuadas con sus intereses prevalecientes en el mercado al momento del siniestro.

ARTICULO 33.- El Superintendente de Seguros y Reaseguro tendrá la más amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar los libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago correcto de los honorarios a los Corredores de Seguros. Para este efecto podrá solicitar de la Contraloría General de la República los servicios de sus Auditores. Sin embargo, para proteger los intereses de los Clientes de las Compañías de Seguros y la reserva que la información suministrada al solicitar las pólizas merece, el examen de los Inspectores de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro no podrá incluir información de ninguna índole sobre los archivos individuales de los asegurados.

Las Compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente de Seguros y al de Reaseguro y a los mencionados Auditores, en su caso.

ARTICULO 34.- Las Compañías de Seguros que hubieran obtenido Licencia de Reaseguro conforme a lo estipulado en la Ley de Reaseguro, deberán llevar una estricta separación de contabilidad y fondos en relación al negocio de Seguros y al de Reaseguro.

CAPITULO VII

DE LA TRANSFERENCIA DE CARTERA Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 35.- Cualquiera Compañía de Seguros podrá transferir uno o más ramos de su cartera a otra compañía de solvencia reconocida y debidamente autorizada para operar el país, en dicho ramo.

ARTICULO 36.- Para ceder la cartera relativa a uno o más ramos, las empresas de seguros necesitarán la previa autorización del Consejo Técnico de Seguros.

Para este efecto, las compañías remitirán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro copia certificada del contrato de transferencia y todos los documentos relativos a la transacción. El Consejo Técnico de Seguros dará su autorización únicamente si la compañía acepte se hallara en condiciones de aceptar la transferencia de acuerdo con su situación administrativa, económica y financiera.

ARTICULO 37.- Ninguna transferencia será válida sin la aprobación previa y expresa de todas las estipulaciones por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro. La aprobación de la transferencia de la cartera implica de hecho la revocatoria de la autorización otorgada a la empresa que transfiere para operar en el ramo o ramos transferidos.

Dicha autorización no podrá ser otorgada de nuevo durante los cinco (5) años siguientes.

G.O. 20211

ARTICULO 38.- La Compañía aceptante garantizará a los asegurados derechos iguales a los que les concedan sus pólizas contratadas con la Compañía que transfiere incluyendo, si fuere el caso, el derecho a participación en utilidades.

ARTICULO 39.- Autoriza la transferencia, las compañías contratantes efectuarán, durante diez (10) días consecutivos, en un período de circulación diaria en la República, una publicación acerca de dicha transferencia, en los términos aprobados por la Superintendencia de seguros y Reaseguro.

Los asegurados contarán con un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la última publicación del aviso para exponer su inconformidad. Los asegurados inconformes podrán cancelar sus pólizas con la compañía que transfiere, y en tal caso ésta deberá devolverle los valores efectivos, a la parte no devengada de la prima calculada a prorrata, y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si la hubiese. La transferencia no será efectiva mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 40.- La Superintendente de Seguros y Reaseguro deberá impartir o negar su aprobación de la solicitud de transferencia de cartera en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

ARTICULO 41.- Cuando una Compañía de Seguros resuelve liquidar sus negocios en país, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro podrá nombrar, mediante resolución motivada, y con la anuencia del Consejo Técnico de Seguros, un interventor para el tiempo que dure la liquidación con el salvaguardar los intereses de los asegurados.

En este caso la Compañía o sus liquidadores no podrán hacer operación alguna sin la previa autorización del interventor.

CAPITULO VIII

Impuestos, Procedimientos y Disposiciones Generales

ARTICULO 42.- Las Compañías de Seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto de dos por ciento (2%) sobre la primas brutas que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país.

Las Compañías que exploten el ramo de seguro contra incendio pagarán al Tesoro Nacional un impuesto adicional especial de cinco por ciento (5%) sobre sus primas brutas de seguros contra incendio el cual será administrado por una comisión integrada por Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y un representante de las mencionadas empresas contribuyentes para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente y el resto será empleado exclusivamente en la adquisición de materiales, equipo y uniformes para combatir incendios, y en la construcción y reparación de cuarteles y en el sostenimiento de las otras oficinas de Seguridad que ya existan o se creen el futuro y se distribuirán entre los diferentes cuerpos, compañías y secciones de bomberos, correspondiéndoles a cada uno de éstos por lo menos el producto del Impuesto ,causado por seguro sobre los bienes ubicados en las poblaciones donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones.

ARTICULO 43.- El impuesto de timbre que ocasione la expedición de pólizas de Seguros se calculará sobre el valor de cada prima pagada.

ARTICULO 44.- Las Resoluciones de carácter técnico que dicte la Superintendencia de Seguros y Reaseguro en virtud de la presente Ley serán apelables por cualquier parte interesada ante el Consejo Técnico de Seguros dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Pero las resoluciones por las cuales se impongan multas, no serán apelables sino ante el Ministro de Comercio e Industria dentro del mismo plazo.

G.O. 20211

ARTICULO 45.- Prohíbese a las compañías de seguros que, directamente o por intercambio de Corredor de Seguros, concedan u ofrezcan a los asegurados descuentos de primas, participación en utilidades, comisiones o cualquier otra ventaja o comisión, que no conste expresamente en el Contrato de Seguros y que no haya sido autorizado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro.

ARTICULO 46.- Los bancos, compañías financieras, fiduciarias o crediticias no podrán exigir que los contratos de seguros que requieren de sus clientes sean contratados con determinados Corredores de Seguros, persona natural o jurídica. Los clientes de las referidas instituciones podrán optar libremente por ingresar a los Seguros Colectivos de vida para deudores que tengan en vigor, o presentar el equivalente de Seguros Individuales.

ARTICULO 47.- Es obligatorio para las entidades, empresas o personas domiciliadas en la República de Panamá, contratar en las Compañías de Seguros autorizadas para operar en el país, todos los seguros sobre bienes y personas situadas en Panamá o sobre mercaderías importadas al país. La Superintendencia de Seguros y Reaseguro previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en Compañías de Seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior.

A este efecto, tales entidades, empresas o personas deberán registrar en la Superintendencia de Seguros y Reaseguro correspondiente a las autorizaciones concedidas.

ARTICULO 48.- En el ramo de seguro contra incendio, las Compañías de Seguros no podrán ceder primas por Reaseguro al exterior en una suma mayor al cincuenta por ciento (50%) del total de las primas emitidas por riesgos asumidos en la República de Panamá.

Sin embargo, en casos especiales en que los riesgos asumidos por una Compañía de Seguros sean demasiado grandes aún después de haber hecho uso de la autorización limitada que le concede este Artículo para reasegurar fuera del país, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro podrá concederle autorización para reasegurar en el exterior mayor cantidad que la permitida por este Artículo.

ARTICULO 49.- La Nación, así como las entidades autónomas u otras empresas controladas por el Estado, darán preferencia en todos sus seguros a las compañías de seguros nacionales.

ARTICULO 50.- Cada una de las Compañías de Seguros que operen en Panamá pagará anualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro por servicios de análisis de Estados Financieros, de los seguros la suma de B/.2,000.00.

ARTICULO 51.- Las personas jurídicas que tengan licencia de Corredor de Seguros pagarán anualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150. 00) por servicios de certificaciones de honorarios pagadas a corredores, análisis de informes de honorarios y otros servicios afines.

ARTICULO 52.- Las Compañías de Seguros y Corredores de Seguros (Persona Natural y Persona Jurídica) no podrán ser gravadas con tasas, impuestos o contribuciones especiales que no aparezcan en este Capítulo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES A LAS COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN

ARTICULO 53.- Las Compañías de capitalización de que trata el artículo 5 podrán ofrecer en sus títulos o pólizas reembolsos anticipados, mediante sorteos, del capital contratado. En la solicitud para obtener la autorización para explotar determinado plan o planes indicaran el coeficiente y demás modalidades de los sorteos.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguro tendrá facultad para dictar normas acerca de los sorteos, cuidando especialmente de que estos no tengan otra finalidad que la de estimular el ahorro.

ARTICULO 54.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguro estará igualmente facultada para establecer normas acerca de las condiciones generales de los títulos o pólizas, de los procedimientos de cálculo de las reservas técnicas, de los valores de rescate, de las tasas técnicas de intereses empleadas, de las cualquiera otras que estime necesarias.

ARTICULO 55.- El capital mínimo pagado para establecer en la República de Panamá una compañía de capitalización será de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00).

ARTICULO 56.- Las compañías de capitalización constituirán en el Banco Nacional de Panamá un depósito de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) en dinero efectivo en bono de la deuda pública de la República o en otros valores garantizados por el Gobierno Nacional. Este depósito tendrá las mismas finalidades y estará sujeto a las mismas condiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24.

ARTICULO 57.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguro podrá autorizar a una misma compañía para que realice el negocio de Seguros y de capitalización, pero con estricta separación de contabilidad y fondos. En este caso el mínimo y el depósito a que se refieren los artículos 55 y 56 serán los que se requieren para la explotación del negocio de seguros. Así mismo, la Superintendencia podrá autorizar planes que consideren el riesgo de vida en combinación con un sistema de sorteo conforme a este artículo.

ARTICULO 58.- Las primas o cuotas comunes de capitalización que no incluyen el riesgo de vida no causarán el impuesto del dos por ciento (2%) de que trata el artículo 42.

ARTICULO 59.- En todos los demás aspectos se aplicarán a las compañías las demás disposiciones de la presente Ley que no estén en contradicción con las de este capítulo y en la medida en que fueran aplicables.

CAPITULO X

DE LA PROFESIÓN DE CORREDOR DE SEGUROS

ARTICULO 60.- La profesión de Corredor de Seguros, por sus implicaciones económicas y financieras, sólo podrán ser ejercidas por personas naturales o jurídicas idóneas. La idoneidad será reconocida exclusivamente por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, conforme a las disposiciones de esta Ley, mediante la expedición de una Licencia para ejercer la profesión.

Será responsabilidad de las Compañías de Seguros cargar en las primas los Honorarios Profesionales calculados para los Corredores de Seguros. No obstante, en ningún momento podrán dichos Honorarios exceder lo que han sido calculado técnicamente en las tarifas.

ARTICULO 61.- Ninguna persona natural o jurídica podrá actuar en la República de Panamá como Corredor de Seguros en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, sin poseer previamente la Licencia a que se refiere el Artículo anterior.

Las personas jurídicas que se dediquen al Corretaje de Seguros sólo podrán actuar por intermedio de personas naturales que tengan licencia de Corredor de Seguros.

ARTICULO 62.- La licencia de que tratan los artículos 60 y 61 se expedirá previa aprobación de que tanto las personas naturales como los representantes legales de las personas jurídicas llenan los siguientes requisitos:

G.O. 20211

- a) Ser ciudadano panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjeros que llenen los requisitos del artículo 288 de la Comisión Nacional.
- b) Ser mayor de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles, y presentar tres (3) certificados de buena conducta y honorabilidad expedidas por empresas aseguradoras o, por miembros de los gremios profesionales de corredores de seguros, o por funcionarios públicos con mando y jurisdicción.
- c) Historial policivo, comprobado mediante certificación del Departamento Nacional de Investigación (DENI).
- ch) No padecer enfermedad contagiosa, mediante certificación médica.
- d) No ser funcionario estatal o municipal o de Instituciones autónomas o semi-autónomas o de empresas controladas por el estado.
- e) No ser empleado de Compañía de Seguros o Reaseguro, de Instituciones Bancarias, Fiduciarias, Financieras, Crediticias, y no ser ni Ajustador ni Inspector de Averías.
- f) Presentar 2 cartas de referencias personales de Gerente de Compañías de Seguros que operen legalmente en la República de Panamá.
- g) Presentar el certificado expedido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro que acredita que ha aprobado los exámenes de que trata esta Ley, y la constancia de haber constituido la fianza establecida por la misma.

PARAGRAFO: Todas las licencias deberán ser renovadas cada año en la forma que determina la Superintendencia de Seguros y Reaseguro. En caso de que una persona con licencia vigente, incurra en las prohibiciones señalada en los literales (D) y (E) antes mencionados, dichas licencias serán suspendidas hasta que se ajuste a lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 63.- Los exámenes a los que se refiere el artículo anterior, serán escritos y versarán:

- a) Sobre conocimientos básicos en Seguros en general y en la especialidad a la que desean dedicarse, a saber: Ramo de Vida: Individual y Colectivo o de Grupo, incluyendo Accidentes, Salud y Vida Industrial. Ramos Generales: Incendio y Líneas aliadas, Marítimo (Casco y Transporte), Automóvil, Responsabilidad Civil, Hurto, Vidrio, Mortuorio, Aviones y Ramos diversos. Ramo de Fianza: Fidelidad, Cumplimiento de Contratos u otras Fianzas convexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos ;
- b) Sobre conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguros en los ramos a que desean dedicarse;
- c) Sobre las disposiciones legales vigentes en el ramo de seguros.

PARAGRAFO 1.- El Superintendente de Seguro y Reaseguro practicará los exámenes cuando lo estime conveniente o en todo caso cuando haya recibido solicitudes de diez (10) o más aspirantes. Cuando se trate de aspirantes a Corredor de Seguros de Vida o de Vida Industrial, los exámenes versarán exclusivamente sobre la materia y se practicarán por lo menos cada dos meses.

PARAGRAFO 2.- La Superintendencia de Seguro y Reaseguro expedirá una Licencia Provisional a las personas naturales que aprueben el exámenes de Seguro de Vida de que trata este Artículo.

Esta licencia provisional les faculta para ejercer la profesión de Corredor de Seguros de Vida en todo el territorio nacional.

G.O. 20211

PARAGRAFO 3.- Para que estas Licencias Provisionales se conviertan en Licencias Permanentes, el Gerente General de una Compañía de Seguros deberá enviar a la Superintendencia de Seguro y Reaseguro treinta (30) días antes del vencimiento del permiso, una nota en la cual certifique que el aspirante ha demostrado su competencia y dedicación a la profesión, y que ha finalizado en su entrenamiento básico.

PARAGRAFO 4.- Para expedir las Licencias de Corredores de Seguros en Ramos Generales se deberá presentar previamente certificado o diploma de cursos de capacitación a nivel superior que dicten los Centros Docentes y que sean reconocidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro.

ARTICULO 64.- El Superintendente de Seguros y Reaseguro expedirá la Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica, previa comprobación de que se llenan los siguientes requisitos:

- a) Certificado expedito por el Registro Público donde se haga constar su inscripción en la sección de persona mercantil de dicho registro quién es su Representante Legal;
- b) Copia del Pacto Social indicando los nombres de sus Directores, Domicilio, y Capital Autorizado;
- c) Certificación de que el Representante Legal de la sociedad es un Corredor de Seguros idóneo que durante los años anteriores a la solicitud de esta Licencia se ha dedicado en forma habitual y permanente a la Profesión;
- ch) Haber contratado y mantener vigente la fianza que señala esta Ley;
- d) Certificación de los accionista de la empresa, firmado por el Secretario o Tesorero de la misma.

PARAGRAFO 1: En el caso de persona jurídicas que deseen dedicarse a la actividad de Corredor de Seguros, La Superintendencia de Seguros y Reaseguro, previa presentación del proyecto de pacto Social y de los documentos que se enumeran en los incisos (C) y (D) del presente artículo, expedirá un permiso temporal por un término de noventa (90) días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización de la Sociedad utilizando el nombre de "Corredor de Seguros" mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia.

Dentro del término de noventa (90) días indicando en el párrafo anterior, el interesado deberá presentar la solicitud para ejercer el negocio de Corredor de Seguros, adjuntando los requisitos indicados en los incisos (a), (b), y (ch) de este Artículo. Una vez vencido dicho término sin que se hubiesen cumplido todos los requisitos para la expedición de la Licencia, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro notificará al Director General del Registro Público para que se anote la marginal de que trata el Artículo 6.

PARAGRAFO 2: Ningún Corredor de Seguros (Persona Natural) puede ser Representante Legal de más de una persona Jurídica con licencia de Corredor de Seguros.

Las acciones de las Personas Jurídicas con Licencia de Corredor de Seguros deben ser nominativas y sus titulares deberán ser Corredores de Seguros. Se exceptúan de la condición de Corredor de Seguro a las personas naturales que reciban por derecho hereditario dichas acciones.

PARAGRAFO 3: Ninguna Compañía de Seguros, Bancaria, Fiduciaria o Crediticia, ni ninguna filial o sucursal de dichas compañías, ni ningún banquero podrá ser dueño, socio o accionista de Persona Jurídica con Licencia de Corredor de Seguro.

PARAGRAFO 4: Las personas jurídicas que hubieran obtenido Licencia de Corredor de Seguros, notificarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro cualquier cambio de

G.O. 20211

dueño, socios o accionistas o de las personas mencionadas en la solicitud de Licencia, tan pronto ocurran dichos cambios.

ARTICULO 65.- Todos los Corredores de Seguros deberán constituir y mantener a favor del Gobierno Nacional, a efecto de responder por el importe de las pérdidas provenientes de los fondos que manejan como resultado de su actuación negligente o dolosa, y para responder ante el Gobierno por las sanciones que se le impongan de conformidad con esta Ley, una fianza de B/.10,000.00. La fianza para los Corredores de Vida Industrial será de B/.1,000.00. Esta fianza se podrá constituir en efectivo o en bonos o títulos del Gobierno Nacional o en Fianzas de Compañías de Seguros.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los Corredores de Seguros autorizados a la fecha de vigencia de la presente Ley, dispondrán de un plazo de seis (6) meses para cumplir con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 66.- El superintendente de Seguros y Reaseguro reglamentará los exámenes para Corredores de Seguros en cada uno de los ramos. En el caso de seguros de vida industrial, el examen se practicará únicamente para esta materia y la Licencia correspondiente será limitada en igual forma.

El superintendente de Seguros y Reaseguro expedirá un certificado a los aspirantes que aprueben los exámenes a las distintas licencias. El derecho de examen tendrá un costo de B/.10.00 a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro por cada una de las Licencia. El comprobante de pago de acompañará a las solicitudes de Licencia.

ARTICULO 67.- Los certificados se expedirán en tres ejemplares: un original y dos copias. Una copia se entregará al aspirante a Corredor de Seguros; el original se archivará en la Superintendencia de Seguros y Reaseguro y la otra copia se enviará a la Asociación Panameña de aseguradores para su información. El aspirante acompañará a su petición de Licencia el certificado respectivo.

ARTICULO 68.- Los certificados deberán ser refrendados por el Ministro de Comercio e Industria o el funcionario que éste designe y registrados en la Superintendencia de Seguros y Reaseguro la que podrá expedir las copias que se le solicitaran.

ARTICULO 69.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguro suministrará mensualmente a las Compañías de Seguros debidamente establecidas en el país los nombres de los Corredores de Seguros debidamente autorizados para ejercer la profesión.

ARTICULO 70.- Los Corredores de Seguros no podrán ofrecer descuentos ni compartir sus honorarios o cualesquiera otras ventajas que obtengan por la colocación de pólizas o contratos de seguros, en ninguno de los siguientes casos:

- a) Con el asegurado, ya sea persona natural o jurídica;
- b) Con persona alguna que no posea Licencia de Corredor de Seguros;
- c) Con los empleados de las Compañías de Seguros o de sus afiliados.

ARTICULO 71.- Las Compañías de Seguros debidamente establecidas en el país no podrán conceder descuentos, ni pagar honorarios o cualesquiera otras ventajas en la venta de seguros, ya sea personal natural o jurídica, en los siguientes casos:

- a) A quienes no posean la Licencia requerida,
- b) A sus propios empleados, posean o no Licencia;
- c) A los empleados de cualquiera Compañía de Seguros o de sus afiliadas, o no Licencia;

G.O. 20211

ARTICULO 72.- El Superintendente de Seguros y Reaseguro suspenderá de oficio la licencia de Corredor de Seguros por quince (15) a noventa (90) días, según sea la gravedad de la falta, a todo Corredor de Seguros que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que coloque o que gestione Seguros no amparados en su Licencia o para los cuales no se le ha expedido la Licencia correspondiente, o que obtuviese negocios mediante soborno comercial o coacción.

En caso de reincidencia la suspensión de seis (6) meses. Si persistiese en reincidir, se le cancelará la licencia.

PARAGRAFO: Se entiende por soborno comercial, para los efectos de esta Ley, el acto por el cual un Corredor de Seguros o un tercero, con conocimiento del Corredor ofrece determinados beneficios económicos al cliente o asegurado distintos de los contenidos en el contrato de Seguros. Se entiende por coacción, también para los efectos de esta Ley, todo acto de fuerza o presión moral, física o económica realizado por un Corredor o por un tercero con conocimiento del Corredor con objeto de obtener la colocación de pólizas o contratos de seguros.

ARTICULO 73.- Previa notificación y audiencia con el interesado, dentro de los términos que señale la Superintendencia de Seguros y de Reaseguro, ésta cancelará de oficio, o a solicitud de parte interesada, la licencia de Corredor de Seguros a todo aquel que la hubiese obtenido fraudulentamente, o que se apropie de o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor que el requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso, o sea culpable de falsedad o delito semejante.

PARAGRAFO: Se entiende por tiempo mayor del requerido los primeros diez (10) días de cada mes se excluye la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 28 de 4 de septiembre de 1974 para estos casos.

ARTICULO 74.- El Corredor de Seguros tiene derecho al cobro de los honorarios completos de todo negocio que suscriba hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente, siempre que se hayan pagado las primas correspondientes y que no se haya anulado la póliza.

ARTICULO 75.- Todo Corredor de Seguros está en la obligación de llevar libros de contabilidad de sus actividades.

"Los Corredores de Seguros están obligados a remitir a la Compañía de Seguros dentro de los diez (10) días siguientes de cada mes las primas cobradas en el mes anterior".

ARTICULO 76.- El Superintendente de Seguros y Reaseguro podrá visitar los despachos u oficinas de los Corredores de Seguros y examinar los libros de contabilidad cuantas veces lo juzgue necesario. Podrá también delegar esta función en algún auditor de la Contraloría General de la República. Los Corredores de Seguros están obligados a suministrar cuantos datos solicite los Superintendentes de Seguros y Reaseguro o su delegado en relación de sus libros de contabilidad o cuentas.

ARTICULO 77.- Las personas jurídicas con licencia de Corredor de Seguros y Reaseguro enviarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro una lista conteniendo los nombres de sus Corredores de Seguros que hayan recibido honorarios profesionales o cualesquiera otras ventajas por la venta de seguros, por ramo autorizado, así como el número de pólizas vendidas por cada Corredor.

El informe anual de honorarios pagados de que trata este Artículo debe ser enviado a más tardar el 28 de febrero del año siguiente al cierre de operaciones del año calendario.

ARTICULO 78.- La Superintendencia de Seguros revisará los honorarios ganados anualmente y las pólizas vigentes con el fin de establecer la permanencia de Corredor de Seguros (Personal Natural) a que alude el literal (ch) del Artículo 2 de esta Ley.

Los Corredores de Seguros para acreditar su dedicación habitual conforme a esta Ley, deberán haber percibido en el lapso de un año calendario, comisiones por valor no

G.O. 20211

menor de tres mil seiscientos balboas (B/3,600.00) y haber mantenido un mínimo de veinticuatro (24) pólizas en vigor durante ese mismo período.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 79.- Las entidades, empresas o personas que expidan pólizas o en cualquier forma se dediquen al negocio de seguros sin estar autorizadas para hacerlo de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) y los contratos así celebrados serán nulos.

ARTICULO 80.- Las entidades, empresas o personas que contraten cualquier seguro sobre bienes o personas situados en la República de Panamá, con compañías no autorizadas para operar en el país, quedarán sujetas a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido en una compañía autorizada y el contrato de seguros se considerará nulo y sin valor. Solo se exceptúa lo dispuesto en el artículo 47.

ARTICULO 81.- Las compañías de Seguros que violen el artículo 71 de esta Ley, serán sancionados con una multa de mil balboas (B/. 1,000.00). En caso de reincidencia, la multa podrá ser elevada hasta dos mil balboas (B/.2,000.00).

ARTICULO 82.- A las entidades, empresas o personas que violen el Artículo 6 de esta Ley se les impondrá una multa de mil balboas (B/.1,000.00).

ARTICULO 83.- Las Compañías de Seguros que concediesen reducción de primas, descuentos o cualquiera otra ventaja en contravención de las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

ARTICULO 84.- La persona que hiciese circular rumores falsos acerca de la honorabilidad o solvencia de una Compañía de Seguros incurrirá en una multa de doscientos balboas (B/.200.00).

ARTICULO 85.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguro estará facultada para imponer una multa de mil balboas (B/1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dada por ella, para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley.

ARTICULO 86.- Cualquier empleado de la Superintendencia de seguros y Reaseguro que de manera indebida divulgue informaciones concernientes a las Compañías de Seguros, adquiridas en el desempeño de sus funciones oficiales, será sancionado con una multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a doscientos balboas (B/.200.00) y destituido inmediatamente de su cargo.

ARTICULO 87.- Todas las multas a que se refiere el presente capítulo serán consignadas en la Superintendencia de seguros y reaseguro. Las resoluciones que las impongan serán apelables ante el <Ministro de Comercio e Industria.

CAPITULO XII

INTERVENCIÓN, REORGANIZACIÓN, LIQUIDACIÓN FORZOSA Y QUIEBRA

ARTICULO 88.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguro mediante resolución motivada y con la aprobación del Consejo Técnico de Seguros, podrá intervenir los negocios de una Compañía de seguros tomando posesión de sus bienes y asumiendo su

G.O. 20211

administración en los términos que la propia Superintendencia determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la compañía de seguros lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
- b) Si se niega, después de ser requerida, a exhibir los registros contables de sus operaciones o si obstaculiza de algún modo su inspección;
- c) Si incumple lo dispuesto en la Ley en cuanto a la integración o reposición del Depósito de garantía;
- d) Si el activo de la Compañía de Seguros no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo;
- e) Si la Compañía de Seguros no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los asegurados;
- f) Si la Superintendencia de Seguros y Reaseguro lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria;

ARTICULO 89.- Contra la resolución que decreta la intervención cabe únicamente el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. El término para presentar la demanda correspondiente será de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del aviso de que trata el artículo 90 de esta Ley.

La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspenderá en modo alguna los efectos de la intervención ni habrá lugar a que se decreta suspensión provisional de dicha orden.

ARTICULO 90.- Una vez dictada la resolución que decreta la intervención, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro fijará copia de la misma en lugar visible y accesible al público en el establecimiento principal de la Compañía de Seguros. El aviso permanecerá fijado de tal manera por espacio de tres (3) días, al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación de la resolución.

ARTICULO 91.- En la resolución que decreta la intervención, la Superintendencia de Seguros y reaseguro designará el interventor o los interventores que considere necesario a fin de que ejerzan privativamente la administración y control de la compañía de seguros intervenida. Los interventores tendrán las siguientes facultades para el desempeño de su cargo, además de aquellas otras que les conceda la Superintendencia de seguros y de Reaseguro.

- a) Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la Compañía de Seguros intervenida por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención;
- b) Emplear el personal auxiliar necesario y remover o destituir aquellos funcionarios o empleados cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa de la intervención;
- c) Otorgar documentos y atender correspondencia;
- d) Iniciar, defender y proseguir acciones, judiciales, administrativas o de arbitraje;
- e) Recomendarle a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro la devolución de la Administración y Control de las Compañía de Seguros a sus directores o socios administrativos, según sea el caso, o la reorganización, quiebra o liquidación voluntaria de la Compañía de Seguros al finalizar la intervención.

G.O. 20211

Previa solicitud motivada de los interventores hecha en el transcurso de la intervención, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro podrá ampliar las facultades originalmente concedidas para propósitos determinados.

ARTICULO 92.- Los interventores serán personas con un mínimo de cinco (5) años de experiencia administrativa en el ramo o ramos de seguros a que se dedique la Compañía de Seguros intervenida. Sus decisiones serán tomadas por la mayoría de votos si son más de dos interventores.

ARTICULO 93.- El período de intervención será de no más de treinta (30) días calendarios, salvo que por razones excepcionales y previa solicitud motivada de los interventores, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, decida extender el mismo. El período de extensión no podrá ser mayor de treinta (30) días calendarios.

ARTICULO 94.- Al cabo de la intervención, los interventores levantarán un acta en que relatan brevemente los aspectos sobresalientes de su actuación, harán un inventario de los haberes y obligaciones de la Compañía de seguros intervenida y recomendarán a la Superintendencia de seguros y Reaseguro bien sea su reorganización, liquidación forzosa o quiebra o la devolución de su administración y control a sus directores o socios administradores según sea el caso.

ARTICULO 95.- La superintendencia de Seguros y Reaseguro dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendarios para decidir si acata la recomendación de los interventores o si procede de otra manera. En sus deliberaciones, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro podrá citar cuantas veces lo estime convenientemente a los interventores para que rindan explicaciones adicionales de su gestión.

ARTICULO 96.- Una vez que transcurra el plazo de que trata el Artículo anterior, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro dictará una resolución decretando la reorganización de la Compañía de Seguros, o solicitándola al tribunal componente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa de la misma o devolviendo la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, si considera que no se justifica ninguna de estas medidas. Dicha resolución será notificada a la Compañía de Seguros mediante emplazamiento en su establecimiento principal y al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos, en un período de circulación diaria de la República de Panamá. Contra la resolución, no habrá lugar a recurso alguno. Sin embargo, si se hubiese interpuesto oportunamente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la resolución que decreto la intervención y de encontrarse dicho proceso pendiente de resolución definitiva, la resolución que ordene la reorganización de la Compañía de seguros, o que solicite su quiebra o liquidación forzosa, quedará suspendida en sus efectos hasta que la sentencia que ponga fin al proceso contencioso administrativo quede ejecutoriada.

ARTICULO 97.- Durante la intervención, no procederá solicitud alguna de quiebra o de liquidación forzosa de la Compañía de Seguros y se suspenderá la prescripción de los créditos y deudas de la misma, así como la tramitación de cualesquiera acciones en su contra o de ejecución de sus bienes.

Tampoco podrá pagarse ninguna deuda de la Compañía de Seguros intervenida, creada antes de la intervención, sin autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro.

ARTICULO 98.- Mientras dure la intervención, ningún bien de la Compañía de Seguros intervenida podrá ser secuestrado o embargado.

ARTICULO 99.- Subsanada la causa de la intervención, la misma podrá ser suspendida por interventores, quienes someterán su decisión a la aprobación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro. En un plazo de quince (15) días calendarios desde el recibo de la comunicación de los interventores, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro aprobará su decisión, devolviendo inmediatamente la administración de la Compañía de Seguros a sus directores o socios administradores, según sea el caso; o la improbará, decretando que continúe la intervención o que los interventores rindan su informe final con

G.O. 20211

recomendaciones en cuanto a la reorganización, quiebra o liquidación forzosa de la Compañía de Seguros. Contra tal resolución, no habrá lugar a recurso alguna.

ARTICULO 100.- Si la Superintendencia de Seguros o Reaseguro decide que es conveniente la reorganización de la Compañía de Seguros, dentro del plazo que establece el Artículo 94 de esta Ley, elaborará un plan de reorganización que contendrá cuando menos lo siguiente:

1. La designación de un Comité Ejecutivo integrado del número de personas que estime necesario, que ejercerá privativamente la administración y control de la Compañía de Seguros mientras dure la reorganización. El Comité Ejecutivo estará compuesto de personas con no menos de cinco (5) años de experiencia administrativa en el o los ramos de seguros a que se dedique la Compañía de Seguros. Dichas personas serán designadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro previa consulta con la asociaciones nacionales de aseguradores. El Comité Ejecutivo dictará su propio reglamento para la celebración de sesiones y la toma de decisiones.
2. Pautas generales en cuanto al método de reorganización para lograr el objeto de devolver a la Compañía de Seguros a una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los asegurados, acreedores, accionistas o socios.
3. Instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario o socio administrador o la destitución de cualquier administrador u otro empleado cuya atención dolosa o negligente haya sido causa total o parcial de la intervención y reorganización de la Compañía de Seguros.
4. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado hasta por igual duración por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, con base en solicitud motivada de l Comité Ejecutivo.

ARTICULO 101.- La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida de su publicación por tres (3) días consecutivos en un período de circulación diaria en la República y mientras esté vigente, será obligatorio para todos los acreedores de la Compañía de Seguros y no procederá por causa alguna su declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa o secuestro o embargo alguna sobre sus bienes, resultantes de obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización.

ARTICULO 102.- Al vencimiento del período de reorganización, o en cualquier momento en que el Comité Ejecutivo lo considere necesario por encontrarse la Compañía de Seguros en estado de insolvencia o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro dará por terminada la reorganización y solicitará la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa de la Compañía de Seguros , según sea el caso. También se procederá de esta manera cuando medie solicitud en tal sentido de los acreedores y asegurados de la Compañía de Seguros que representen una mayoría de las deudas pendientes de pago, sean o no de plazo vencido, y del valor de las pólizas vigentes emitidas por la Compañía de Seguros.

Contra la resolución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro de que trata éste artículo, no habrá lugar a recurso alguno.

ARTICULO 103.- El Comité Ejecutivo rendirá informe mensual de su gestión a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, el Comité Ejecutivo rendirá los informes adicionales que solicite la Superintendencia de Seguros y Reaseguro.

ARTICULO 104.- De incluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, tan pronto ello ocurra, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro devolverá la administración y control de la Compañía de Seguros a sus directores o socios administradores, según sea el caso.

G.O. 20211

ARTICULO 105.- Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos de los interventores y de los miembros del Comité Ejecutivo, según sean fijados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, serán con cargo a la Compañía de Seguros.

ARTICULO 106.- Si la Superintendencia de Seguros y Reaseguro decide que procede la quiebra de la Compañía de Seguros objeto de la intervención o reorganización, por encontrarse la misma en estado de insolvencia, dará traslado del expediente al tribunal competente, a fin de que dicte la declaratoria de quiebra y ordene los trámites correspondientes. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro como un acreedor de la Compañía de Seguros con derecho a solicitar su quiebra. El curador de la quiebra será nombrado de una terna propuesta por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de aseguradores.

ARTICULO 107.- Si la Superintendencia de Seguros y Reaseguro estima necesaria la liquidación forzosa de la Compañía de Seguros objeto de la intervención o reorganización, presentará solicitud fundada de disolución y liquidación al Tribunal competente, la cual se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia de Seguros y Reaseguro como un acreedor de la Compañía de Seguros de derecho de pedir la disolución y liquidación forzosa de la misma. Los liquidadores serán nombrados de una terna propuesta por la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de aseguradores.

ARTICULO 108.- La decisión de solicitar la quiebra o liquidación forzosa de una Compañía de Seguros, le será notificada por emplazamiento en un lugar visible de su establecimiento principal en la ciudad de Panamá. Dicha decisión será notificada también al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación diaria en la República de Panamá, sin perjuicio de aquellos otros avisos que la Ley establezca para notificación a los acreedores y otros interesados para la presentación de sus créditos y reclamos, bien sea el caso de la quiebra o de la liquidación forzosa.

ARTICULO 109.- Las disposiciones que en materia de quiebra y liquidación forzosa contienen los Códigos de Comercio y Judicial serán cables a la quiebra y liquidación forzosa de Compañías de Seguros en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 110.- Desde la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa hecha por el Tribunal competente, todos los contratos de seguro de que sea parte de la Compañía de Seguros afectada quedarán resueltos, correspondiéndole a los asegurados un crédito contra la masa por la suma de la prima pagada pero no causada, en proporción al período de cobertura correspondiente a dicha prima que quede sin efecto como resultado de la resolución del contrato de seguro respectivo. De igual manera, estarán los asegurados obligados para con la Compañía de Seguros por el pago de aquella parte de la prima causada pero no pagada por el beneficio de la cobertura del riesgo que corresponda hasta la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación.

Los asegurados con pólizas de vida individual y renta vitalicia tendrán además un crédito con privilegio sobre cualquier otro sobre las reservas matemáticas correspondiente por el valor de rescate de sus pólizas, efectivo a prorrata en proporción a la cuantía de tales valores.

ARTICULO 111.- Una vez solicitada la quiebra o la liquidación forzosa, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro enviará por correo recomendado a los aseguradores de la Compañía de Seguros afectada, a la dirección que aparezca en los libros de la misma, aviso de la solicitud de quiebra o de liquidación forzosa y una copia del último estado saldo de una póliza y su valor de rescate, de tenerlo.

ARTICULO 112.- Cuando alguna persona se dedique a explotar alguna de las actividades reguladas por esta Ley sin tener la licencia correspondiente, la Superintendencia de Seguros y Reaseguro le ordenará cesar tales actividades en el plazo que ella misma señale. De igual

modo, ordenará su intervención inmediata y se continuará según lo establecido en este Capítulo.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 113.- Las Licencias de compañías nacionales de seguros y de sucursales de compañías extranjeras de seguros vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley permanecerán en pleno vigor y efecto, pero dichas Compañías de seguros deberán cumplir con todas las demás disposiciones que en cuanto a capital, depósitos, reservas y otros asuntos la misma establece, dentro de un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha de su promulgación, salvo lo que establezca cualquier disposición especial de esta Ley.

Las agencias generales de compañías extranjeras de seguros, que operan en la República de Panamá conforme al decreto Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956, podrá n continuar sus operaciones por un período de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Durante este período, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley que las obliguen a modificar su estructura legal o establecer una entidad jurídica distinta según sea el caso.

Las Compañías de Seguros autorizadas para operar en Panamá a la fecha de vigencia de esta Ley dispondrán de un plazo de cinco (5) años para ajustarse a lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo N° 32 para eliminar de sus activos las primas por cobrar existentes antes de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 114.- Queda derogado el Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, y todas las otras disposiciones legales que sean contrarías a esta Ley.

ARTICULO 115.- Esta Ley entrará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALES
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA,
20 DE DICIEMBRE DE 1984.

G.O. 20211

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

RAMON SEGISTAN
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.